

A

00721
179



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

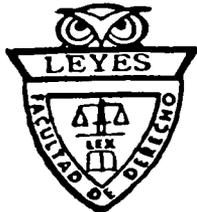
FACULTAD DE DERECHO

**INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO
CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE
EJECUTORIAS DE AMPARO
(PROCEDENCIA Y ALCANCE)**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O
P R E S E N T A:
NORMA PAOLA CERON FERNANDEZ

ASESOR: LIC. JORGE SANCHEZ MAGALLAN



MEXICO, D.F.

2003.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

13



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

La alumna **CERON FERNANDEZ NORMA PAOLA**, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO (PROCEDENCIA Y ALCACES)"** bajo la dirección del suscrito y del Lic. **Jorge Sánchez Magallán**, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Sánchez Magallán, en oficio de fecha 23 de junio de 2003 y el Lic. Ignacio Pérez Colín, mediante dictamen del 3 de septiembre del mismo años, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

**A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitario, D.F., septiembre 4 de 2003**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.**

**NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*

*mpm.

C

Ignacio Pérez Colín

Licenciado en Derecho

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL
DE AMPARO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

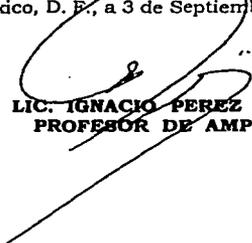
Estimado Doctor:

Me ha sido presentada para su revisión la tesis intitulada "**INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO (PROCEDENCIA Y ALCANCES)**", elaborada por la tesista **NORMA PAOLA CERON FERNANDEZ**, y habiendo hecho un análisis técnico jurídico de la de la misma, se desprende que dicha investigación se realizó en forma adecuada, utilizando un método y técnica de investigación que permiten determinar que dicho trabajo satisface plenamente los requisitos reglamentarios aplicables para la elaboración de Tesis de Licenciatura.

Es por todo lo anterior que adicionalmente a la felicitación que me permito expresar por el trabajo realizado, emito mi **VOTO APROBATORIO** para los efectos académicos a que hubiere lugar.

Sin otro particular hago propicia la ocasión para enviarle el respetuoso y cordial saludo de siempre.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
México, D. F., a 3 de Septiembre de 2003.


LIC. IGNACIO PEREZ COLIN
PROFESOR DE AMPARO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

D



JORGE SÁNCHEZ MAGALLÁN
ABOGADO

DR. FRANCISCO...
DIRECTOR...
DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO...
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO
P R E S E N T E

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Muy distinguido señor DIRECTOR:

Distraigo su atención para hacer de su conocimiento que la compañera alumna NÓRMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y Amparo a su digno cargo, ha concluido la elaboración de su TESIS PROFESIONAL intitulada "INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO (PROCEDENCIA Y ALCANCES)" bajo mi dirección, para optar por el título de Licenciado en Derecho.

Asimismo le expreso haber revisado y aprobado dicho trabajo, estimando reúne los requisitos que establecen los numerales 18, 19, 20, 26, y 28 del Reglamento de Exámenes Profesionales de la U.N.A.M., motivo por el cual la pongo a su atenta consideración para las observaciones que estime pertinentes, y, en su caso, para su respectiva aprobación.

Sin más por el momento, agradeciendo la atención que se sirva prestar a la presente, aprovechando la oportunidad para enviarle un afectuoso saludo.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria, 23 de Junio del 2003

LIC. JORGE SÁNCHEZ MAGALLÁN

E

Con todo mi agradecimiento:

A mi Padre:

Por haber sido un ejemplo en mi vida y a quién le
debo todo lo que soy.
Por sus enseñanzas, por su invaluable sabiduría y
tenacidad.
Y que a pesar de su ausencia, siempre vivirá en mí.

A mi Madre:

Por ser una mujer incansable y ejemplar.
Por sus consejos.
Por sus regaños.
Por sus defectos y virtudes..... por ser mi Madre.

A mis hermanos:

Adriana
Marco Antonio
Carlos
María Elena
Patricia
Gustavo
Silvia
Ricardo
y
Arturo

Por las enseñanzas con las que he aprendido a ser
fuerte y tenaz en las metas que me he propuesto, a
ser perseverante y sobre todo, a sentirme orgullosa
de formar parte de esa familia.

A mi esposo Ariel:

Por su amor y apoyo incondicional.
Por su comprensión.
Por su paciencia.
y
Por ser parte de lo que siempre soñé: Mi Profesión y
MI Familia.

A mis Amigos de siempre:

Ariel
Estelí
Ana Laura
Blanca
Ventura
Rafael
Erika
Carlos

F

Por sus consejos, que gracias a los cuales pude
vencer todos los obstáculos que la vida puso en mi
camino.
Por estar conmigo en todo momento
y
Por haber tenido la fortuna de encontrármelos.

A quienes han sido parte de mi desarrollo profesional:

Lic. Daniel Patiño Péreznegrón
Lic. Miguel Hernández Sánchez
Lic. Marco Antonio Guzmán González.
Lic. Nélida Calvillo Mancilla
Lic. Clementina Flores Suárez
y
Lic. J. Francisco Guajardo Gómez.

Gracias.... por abrirme paso en el difícil camino de
esta carrera.
Por permitirme aprenderles lo que hasta hoy sé
y
Por la confianza otorgada, asegurándoles de
antemano, que no los defraudaré.

A la Institución a la que tuve el honor de pertenecer:

Universidad Nacional Autónoma de México y Facultad de Derecho:

Sin las cuales esto no hubiera sido posible nunca.

A los Profesores que formaron parte de mi desarrollo académico: Lic. Carlos
Barragán Salvatierra y muy en especial al Lic. Jorge Sánchez Magallán, por su
gran paciencia e invaluable colaboración en la elaboración de este trabajo.

MUCHAS GRACIAS.....

6

INDICE.

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I	
EL PROCESO DE AMPARO	
1.1. CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO.....	4
1.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO DE AMPARO.....	9
1.3. CLASIFICACIÓN DEL PROCESO DE AMPARO Y SU PROCEDENCIA	
1.3.1. PROCESO DE AMPARO DIRECTO.....	18
1.3.2. PROCESO DE AMPARO INDIRECTO.....	20
1.4. SENTENCIAS DICTADAS EN LOS PROCESOS DE AMPARO (SUS SENTIDOS).....	29
1.4.1. SOBRESEIMIENTO.....	33
1.4.2. NEGATORIA DEL AMPARO.....	37
1.4.3. CONCESORIA DEL AMPARO.....	39
1.5. CONCESIÓN DEL AMPARO "PARA EFECTOS".....	44
1.6. CONCESIÓN DEL AMPARO LISO Y LLANO.....	50
CAPITULO II.	
EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.	
2.1. CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.....	54
2.2. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO (PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO).....	69

H

CAPITULO III.

DAÑOS Y PERJUICIOS EN LA LEGISLACIÓN CIVIL.

3.1. CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.....	87
3.2. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE PAGOS DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN MATERIA CIVIL.....	98
3.3. CUANTIFICACIÓN DEL INCIDENTE DE PAGOS DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN MATERIA CIVIL.....	103

CAPITULO IV.

INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO.

4.1. CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS SEGÚN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.....	114
4.2. DIFERENCIA ENTRE EL CONCEPTO DOCTRINAL DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN LA LEGISLACIÓN CIVIL Y EN EL JUICIO DE AMPARO.....	120
4.3. INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO (ALCANCE Y EFECTOS).....	129
4.4. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS INDIRECTAMENTE POR EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.....	141
4.5. COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS ORDINARIOS Y FEDERALES PARA CONOCER DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO	152
CONCLUSIONES.....	160
BIBLIOGRAFIA.....	166

INTRODUCCIÓN:

El juicio de amparo es el medio de defensa más importante dentro del Derecho Mexicano, su objetivo, no sólo protector de la Constitucionalidad por lo que hace a las garantías individuales, sino de todo el sistema jurídico mexicano es loable y la protección que otorga a pesar de ser defectuosa en algunos aspectos, es laudable.

Debemos tener en cuenta que las sentencias de amparo que conceden la protección de la Justicia Federal, han constituido y constituyen hoy en día, la esencia misma de este medio extraordinario de defensa, pues además de resolver favorablemente un juicio de amparo, éste debe ser acatado por la autoridad transgresora de las garantías individuales de un gobernado y que para una sociedad un tanto carente de credibilidad en las instituciones jurídicas de nuestro país, es de fundamental importancia que los Juzgados Federales vigilen y hagan valer imperativamente el respeto a la Constitución, respeto que se logrará invariablemente obligando a la autoridad cuyos actos fueron declarados ilegales, a restituir al agraviado en el pleno goce de sus garantías violadas, aún de manera económica, lo que traerá como consecuencia la aparición de la verdadera llamada "Justicia Federal" y como consecuencia de ello, la credibilidad en una institución jurídica como lo es el Poder Judicial de la Federación.

En la Ley de Amparo se han instrumentado un sin fin de medios para lograr el eficaz cumplimiento de una sentencia, que aún cuando algunos de ellos no

persigan como objetivo principal, el volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación cometida, si pretenden que la autoridad de alguna manera resarza el daño causado al gobernado, ya sea de manera material o económica; de lo que se infiere que si bien no todas las sentencias concesorias de amparo podrán cumplir su cometido principal (restitución de la garantía individual violada), si todas las ejecutorias de amparo deben ser cumplidas de algún modo.

Es dable razonar que si la sociedad se encuentra en una constante evolución y desarrollo físico, económico y político, lo lógico es que este desarrollo alcance también al orden jurídico, así como a sus instituciones jurisdiccionales; sin embargo, lo más importante de ese desarrollo es entender que una sentencia, cualquiera que ésta sea, que otorgue ciertos efectos constitutivos de derechos para una persona, debe ser acatada en sus términos de manera voluntaria y de no ser así, entonces deberá imperar, por sobre todas las cosas el poder del Estado y sus Instituciones, en contra de quién evada ese cumplimiento, con el fin primordial de otorgar un sentido práctico y eficaz a esas resoluciones.

CAPITULO I.

EL PROCESO DE AMPARO.

- 1.1. Concepto de juicio de amparo.
- 1.2. Naturaleza Jurídica.
- 1.3. Clasificación del Proceso de Amparo y su procedencia.
 - 1.3.1. Proceso de Amparo Directo.
 - 1.3.2. Proceso de Amparo Indirecto.
- 1.4. Sentencias dictadas en los Procesos de Amparo (sus sentidos).
 - 1.4.1. Sobreseimiento
 - 1.4.2. Negatoria del amparo
 - 1.4.3. Concesoria del amparo
- 1.5. Concesión del Amparo "para efectos".
- 1.6. Concesión del Amparo liso y llano.

1.1. Concepto de juicio de amparo.

El Juicio de Amparo o también llamado, Juicio de Garantías, es el procedimiento de mayor relevancia dentro del Derecho Mexicano, dado que su objetivo, no es sólo de protector de la Constitucionalidad, por lo que hace a las garantías individuales, sino que dentro de todo el sistema jurídico mexicano su labor es loable y la protección que otorga, a pesar de ser defectuosa en algunos aspectos, es laudable, pues el juicio de amparo no encuentra más justificación que la de servir como un medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante en su carácter de autoridad, teniendo en la Constitución General de la República, su origen, su fuente y metas, ya que en ella encuentra su creación y es su meta, porque la finalidad que persigue es la de lograr el imperio de los mandatos constitucionales, por lo que, el juicio de amparo es el guardián del derecho y de la Constitución.

Así es como al juicio de amparo debemos ubicarlo como un sistema de control constitucional, el cual ha tenido diversas acepciones y ha sido conceptualizado por múltiples autores, algunos de los cuales citaremos en este trabajo, comenzando por uno de los más connotados, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, quien al respecto nos dice que el amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra los actos de autoridad que las viole; garantizando en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados y que protege toda la constitución, así como toda la legislación secundaria, con

vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado, en otras palabras, refiere que el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la Ley Secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo, que se sustancia en un procedimiento jurisdiccional o contencioso, incoado por el gobernado particular y específico que se siente agraviado por cualquier acto de autoridad que origine la contravención a alguna garantía constitucional o la transgresión a la esfera competencial entre la Federación y los Estados.¹

Así también, tenemos que para este connotado jurista, las concepciones más importantes que otros de sus similares tienen respecto al juicio de amparo son, por citar algunas, la de *Ignacio L. Vallarta*, quien lo definió como: "...el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados por una autoridad de cualquier categoría que sea, para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invalidado la esfera federal o local respectivamente..."; asimismo, menciona que la mejor definición que del juicio de amparo se ha dado, fue la sustentada por *Silvestre Moreno Cora*, para quien el amparo es : "... Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan

¹ Burgoa Orihuela, Ignacio.- El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. 38a Edición.- México 2001. pág. 169.

*la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos..."*²

También una de las conceptualizaciones que del amparo se tienen, es la que ha hecho el Doctor Héctor Fix Zamudio, que dice que es "*un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales*".³

Finalmente y no menos importante, tenemos el concepto adoptado por *Juventino V. Castro*, quien nos dice que más que una definición, para precisar el género próximo y su diferencia específica, es necesario una descripción o explicación de los elementos esenciales del Juicio de amparo; a saber: "*El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tienen como finalidad el proteger -exclusivamente a los quejosos- contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección, el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada, si el acto es de carácter positivo, o es de*

² *Ibidem.* pág. 174

³ Héctor Fix Zamudio.- *El Juicio de Amparo.* Edición 1964, pág. 137 y 138.

*obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige si es de carácter negativo..."*⁴

Ahora bien, dentro de todas las concepciones que del juicio de amparo tienen los autores antes citados, debemos tener presente que éstas hacen referencia a diversos contenidos, por ejemplo, la definición que nos proporciona Don Ignacio L. Vallarta, tiene un contenido eminentemente individualista, ello es así porque ésta fue concebida dentro de la Ley Fundamental de 1857, la cual se originó en un ambiente precisamente ideológico individualista y liberal, pero no obstante ello, ha sufrido una transformación a lo largo del tiempo, que la ha convertido en una institución que no sólo preserva los derechos de las personas físicas o individuales, sino a cualquier ente que se encuentre en la posición de gobernado, como los sindicatos de trabajadores, las comunidades agrarias, los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal; asimismo, la definición que brinda Silvestre Moreno Cora, posee un contenido de carácter político.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley reglamentaria que establece que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: *a) Por leyes o actos de la autoridad que violen garantías las garantías individuales; b) Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y, c) Por leyes o actos de las autoridades que invadan la esfera de la autoridad, es decir, por*

⁴ Castro, Juvenino V. - Garantías y Amparo. Editorial Porrúa. 5a Edición.-México 1986. Pág.12.

invasiones recíprocas de las soberanías, ya sea Federal o Estatal, debe decirse que si bien la redacción de dicho precepto legal es errónea, pues las hipótesis contenidas en los Incisos b) y c) no son impugnables a través del amparo, sino por una vía diversa como lo es la controversia constitucional, lo cierto es que de todo ello se colige que el amparo se encuentra encaminado a proteger los derechos (garantías individuales) que poseen los particulares o gobernados frente a los actos de autoridad y que por regla general deberá iniciarse por vía de acción, a instancia de parte agraviada, a causa de un agravio personal y directo y aclarando que la sentencia que se dicte en dicho juicio, tendrá sólo efectos relativos, esto es, que sólo beneficiara o perjudicara en su caso, a la parte que lo haya promovido o iniciado y que éste es de estricto derecho, es decir, que el juzgador sólo deberá concretarse a examinar la legalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los "conceptos de violación" expresados en la demanda respectiva.

A grandes rasgos y tomando como directrices los conceptos de tan notables tratadistas, es que llegamos a la conclusión de que el juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa, que tiene como finalidad inmediata la anulación de los actos arbitrarios de autoridad que hayan conculcado en perjuicio de los gobernados las garantías individuales tuteladas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que tratara en la medida de lo posible, que las cosas vuelvan al estado que guardaban antes de la violación cometida, como si nunca se hubieren realizado dichos actos.

1.2. Naturaleza Jurídica del Proceso de Amparo.

Primeramente, debemos partir de la idea que, al igual que el maestro Felipe Tena Ramírez, se tiene en relación al respeto a la Constitución, pues éste en principio, deber ser espontáneo y natural y sólo excepcionalmente, cabría considerar la existencia de violaciones constitucionales dentro de un orden jurídico regular; pero, aun así, dichas violaciones deben ser prevenidas y que no obstante que debería ser normal la observancia voluntaria de la Constitución, debe haber necesariamente en todo régimen constitucional un medio para protegerlo contra las transgresiones que provengan de un mal entendimiento de los preceptos o del propósito deliberado de quebrantarlos.⁵

Por tanto, es así como la Constitución misma ha organizado el instrumento de defensa de su sistema, al través de un organismo encargado de hacer respetar su supremacía y que de los dos tipos principales de órganos que pueden existir para realizar el control constitucional -jurisdiccionales y políticos- en el caso de nuestro país, el órgano de control es definitivamente de naturaleza constitucional.

Como podemos observar, el control constitucional se puede ejercer a través de un órgano político o por órgano judicial, independientemente del autocontrol que la misma constitución precisa en su artículo 133. El primero de los nombrados, va a confiar la defensa constitucional a un órgano político que bien puede ser cualquiera de los existentes dentro de la división de poderes o

⁵ Tena Ramírez, Felipe.- Derecho Constitucional Mexicano.- Editorial Porrúa.- 25a Edición.- México 1991.- Pág. 491.

que puede ser creado expreso como protector de la constitucionalidad; mientras que el segundo, el órgano judicial el que, a parte de decidir el derecho en una contienda entre partes procesales, tiene la misión de declarar si los actos de los poderes constituidos están de acuerdo con la Ley Suprema. Este último sistema de control de la constitucionalidad es encomendado por nuestra Carta Magna al Poder Judicial de la Federación (artículo 103) y con eficacia únicamente respecto al individuo que solicita la protección (artículo 107).

"El procedimiento judicial en el que un particular demanda la protección de la Justicia de la Unión contra del acto inconstitucional de una autoridad, es lo que se llama juicio de amparo; la institución más suya, la más noble y ejemplar del Derecho Mexicano".⁶

Luego entonces, el juicio de amparo está fundado en los artículos 103 y 107 Constitucionales y con base en ellos y en su Ley Reglamentaria, podemos decir que dicho juicio tiene como materia: Leyes o actos provenientes de cualquier autoridad y que el control constitucional se constriñe a la defensa de los derechos del hombre y en contra de las violaciones de las esferas locales y federales; siempre y cuando, claro está, causen perjuicios a un particular lesionando sus derechos fundamentales.

Resumiendo, el juicio de amparo se ejercita por vía de acción ante los Tribunales Federales y su desarrollo se suscita entre dos partes fundamentales, el quejoso y la autoridad responsable, a más del tercero perjudicado (en su caso) y el Ministerio Público de la Federación, como representante de la sociedad, invariablemente; se tramita como lo que es -un

⁶ Tena Ramírez, Felipe.- Ob. Cit. Pág. 479.

juicio- que tiene como materia, repetimos, las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, teniendo como efectos anular al acto reclamado y restituir al quejoso en el pleno goce de sus garantías violadas; es pues un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales. Por eso puede afirmarse que por encima de todo, la Constitución; por sobre la Constitución, nada. Por esta razón, la Constitución, como Ley Fundamental, es la que creó para su autodefensa el amparo.

Al respecto, esto es, refiriéndonos a la naturaleza del juicio de amparo, se han emitido diversas opiniones, no solamente de interés teórico, sino también práctico, en el sentido de si éste es un recurso o un verdadero juicio, entendiéndose por tal un proceso; la mayoría se inclina por considerarlo un juicio. Tal diversidad de opiniones al respecto ha sido pronunciada por la misma legislación sucesivamente en vigor, pues mientras algunas Leyes Orgánicas le han llamado "recurso", otras, lo mismo que la Constitución de 1857 y 1917, le denominaron "juicio", y otras mas, entre ellas el Acta de Reformas de 1847 "proceso".

Algunos ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y magistrados de circuito que fungen como profesores del Instituto de Especialización Judicial, precedidos de una larga y completa carrera judicial, se han pronunciado al respecto emitiendo su punto de vista práctico en el Manual del Juicio de Amparo por ellos elaborado; luego, dada la gran experiencia de éstos, nos permitiremos transcribir la parte conducente respecto del tema aquí planteado.

" 'Recurso' como su propio nombre lo indica, es un volver a dar curso al conflicto, un volver, en plan revisor, sobre lo andado, de manera que ante quien deba resolverlo concurren las mismas partes que contendieron ante el inferior, a pedirle que reanalice la cuestión controvertida y que decida si la apreciación efectuada por éste se ajusta o no a la Ley correspondiente y, en su caso, a solicitarle que reforme la determinación con que no se está conforme.

Para Guasp, el distinguido tratadista español, el recurso es 'una pretensión de reforma' de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada'. En el recurso se está en presencia, pues del mismo conflicto, establecido respecto de las mismas partes y que debe ser fallado con base en la misma ley que debió regir la apreciación del inferior, en suma: se sigue dentro del proceso.

Al tablado del amparo, por el contrario, quien hasta entonces ha sido juzgador sube a desempeñar el papel de parte demandada; y el conflicto a resolver no es ya que el que fue sometido a la consideración de dicha parte, sino el de su la conducta de ésta figura es o no una contravención a la Carta Magna, Los preceptos normativos a cuya luz deberá resolver el Organo de Control, juez del primitivo juzgador, no serán, en consecuencia, exclusivamente los mismos en que éste se apoyo en su oportunidad, sino, además los de la Carta Magna. Es más: puede darse el caso de que el citado Organo de Control no solamenté se abstenga de establecer si la Ley ordinaria fue exacta o inexactamente aplicada, sino que resuelva que tal Ley no debió haber sido

aplicada por ser contraria a la Constitución, lo que no sucede en el recurso de apelación.

En el juicio de Amparo, y esto ocurre tanto en el amparo directo como bi- instancial, la materia y las partes son, por consiguiente, diferentes a las del proceso ordinario en que se dictó la resolución reclamada. En el juicio de amparo se trata, según opina certeramente el Doctor Héctor Fix Zamudio en su ensayo de una estructuración procesal del amparo 'La Garantía Jurisdiccional de la Constitución Mexicana ' (página 110) de 'un proceso sobre el proceso'. No es un capítulo más del mismo proceso ordinario.

Es más: En el caso del recurso el superior se substituye al inferior, lo que significa que actúa como éste debió haber actuado y no lo hizo; en tanto que en el juicio de amparo no hay tal situación y el órgano de control, que advierte y declara la ilegalidad de la conducta asumida por la autoridad responsable, manda que ésta enmiende tal conducta.

No hay, en consecuencia, por qué dudar de que sea la acción constitucional ejercitada, distinta de la que se hizo valer en el juicio ordinario, la que tenga por virtud iniciar el proceso de amparo; ni por qué suponer que dicha acción pudiera ya haber sido juzgada en el mencionado juicio de ordinario; como tampoco hay que pretender que el oficio de la Suprema Corte sea 'de mera revisión' y que el 'pretexto' sea una violación a la Ley ordinaria, pues hasta cuando el juicio de amparo se plantea contra resoluciones definitivas de las autoridades judiciales, prospera no por virtud de la alegada infracción a la

ley secundaria en sí misma considerada, sino en cuanto con ella se configura una lesión a la Ley Fundamental. Resulta inadmisibles, por ende, considerar simple pretexto del juicio de garantías lo que constituye la razón de su existencia.

El juicio de amparo es, por tanto, un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante.

Es oportuno hacer notar que también se afirma que el amparo directo tampoco es realmente un juicio con la connotación y contenido que al proceso corresponden, porque no replantea la controversia de las partes del litigio discutido en el proceso común, ni da lugar a la consiguiente bilateralidad de la instancia, que es el principio del proceso autonomista. En opinión, expresada alguna vez en una plática, el doctor Humberto Briseño Sierra expuso, a propósito de la naturaleza del indicado medio de control, que éste es un control constitucional por querrela, en virtud de que el controlador se concreta, formulada dicha querrela, a pedir cuentas al tribunal responsable a fin de que éste le explique su postura y, después de haberlo oído, a resolver sobre si debe o no subsistir la sentencia impugnada.

Y es de admitir que tal aseveración suscita muy serias dudas al respecto, ya que, efectivamente, del articulado que estructura el amparo judicial, especialmente del que señala la conducta a seguir por el tribunal responsable

en relación con la demanda de garantías formulada en su contra, se desprende que dicho tribunal se limita a rendir su 'informe con justificación', exponiendo de manera clara las razones que funden la sentencia reclamada. En cuanto a pruebas, habrá de circunscribirse a remitir copia certificada de las constancias de los autos en que se pronunció la sentencia reclama, o, si acaso, originales los autos mismos. Labor muy menguada, ciertamente, para quien es parte en un proceso.

No obstante las aludidas consideraciones, merece fidelidad la idea de ver siempre en el medio de control que se examina, un procedimiento extraordinario, *sui generis*, con características propias y diverso por ello a las que se dan en los recursos y en la jurisdicción ordinaria.

Existe, sin embargo, un tipo de amparo cuyo mecanismo no configura un proceso: el llamado amparo contra Leyes. Cuando menos no lo es en la hipótesis prevista por la fracción I del Artículo 114 de la Ley de Amparo, en que la Ley Secundaria es impugnada antes de su aplicación. En virtud del principio de relatividad esbozado por Don Mariano Otero, consagrado en la Fracción II del Artículo 107 Constitucional y reproducido por el 76 de la Ley Reglamentaria (y aún en atención al régimen de división e independencia de Poderes que impera en México), la sentencia que se pronuncie 'será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares (obviamente se refiere a personas físicas y morales) limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare'. El efecto de la sentencia no es, por consiguiente, invalidar la

Ley, sino únicamente el de sustraer de su influjo al quejoso, hacer que a éste no le sea aplicada, por lo que para la autoridad legislativa no se deriva deber alguno de dicha sentencia.

Toda sentencia de condena y las que amparan, crean para la autoridad responsable la obligación de asumir determinada conducta (la de destruir el acto combatido en el supuesto de que éste se haya producido total o parcialmente, o la de abandonar su actitud pasiva o de abstención cuando el acto combatido constituya pasividad), la parte demandada queda vinculada a los términos de la sentencia y puede ser constreñida a acatarlos mediante el incidente de incumplimiento relativo. Pero en el caso del amparo promovido contra una ley autoaplicativa, al Poder Legislativo, al que obviamente no compete velar por la aplicación o inaplicación de las normas por él creadas, le corresponde el papel de simple espectador, ya que únicamente se enterará de que la ley reclamada no será aplicada al quejoso, sin que deba satisfacer obligación alguna ni adoptar ninguna medida acerca de la referida ley (cuando menos mientras no se reforme el sistema derivado de la fórmula Otero). En otras palabras, es una 'parte' a quien no afecta la sentencia.

Distinta es, desde luego, la hipótesis en que se reclama una Ley a través de un acto concreto de aplicación, porque lo que entonces se busca es su desaplicación y, por consiguiente, el acto combatido está constituido preponderantemente por el acto de la autoridad aplicadora, a quien sí se enjuicia y a quien se fuerza a destruir el acto reclamado y a restituir las cosas al

estado que guardaban antes de la violación, en el supuesto de que se conceda el amparo solicitado".⁷

De lo antes transcrito, se puede fácilmente concluir que ni el juicio de amparo uni-Instancial, ni el juicio de amparo bi-instancial, son en manera alguna un "recurso", pues como se ha mencionado, en dichos procedimientos o procesos no se enfrentan las mismas partes, ni se resuelve el mismo conflicto, por lo que lo mas conveniente en este caso, es adoptar el criterio antes vertido, en donde se pone de manifiesto que el juicio de amparo es un proceso autónomo e independiente, *sui generis* y con características propias que lo distinguen tanto de un "recurso", como de un "juicio", propiamente dichos; por tanto, la conclusión a la que llegamos es que el Juicio de Amparo, es un proceso o medio de defensa extraordinario que protege los derechos fundamentales del gobernado y que a final de cuentas, lo importante no es el saber si constituye un recurso o un juicio, sino en todo caso, llamémoslo como lo llamemos, que constituye una base fundamental para proteger los derechos primarios de las personas, ya sea físicas o morales, de los actos arbitrarios de autoridad, pues resulta evidente que la denominación que se le quiera dar, pasará siempre a segundo término, cuando se tiene presente lo loable de su labor.

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Manual del Juicio de Amparo.- Editorial Themis.- 2a Edición.- México 1994.- Pág. 12 a 15.

1.3. Clasificación del Proceso de Amparo y su procedencia.

1.3.1. Proceso de Amparo Directo.

Como sabemos, el juicio de amparo se desarrolla en dos vertientes. La primera de ellas se conoce como amparo directo o uni-instancial y es aquél del que conocen los tribunales Colegiados de Circuito y que por regla general, como su nombre lo indica, sólo consta de una instancia, pero que esa regla, como cualquier otra, tiene una excepción, dado que sí constará de una segunda instancia, pero sólo cuando se trate de la interpretación de una norma constitucional, lo cual más adelante se examinara con mas precisión.

Ahora bien, la otra modalidad del juicio de amparo, es el llamado juicio de amparo indirecto o bi-instancial, en virtud de que consta de dos instancias, la primera en donde conoce el juez de Distrito correspondiente y la Segunda que se da en la revisión y de la que conoce la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo a un sistema de competencias bien delineado dentro de la misma Ley de Amparo.

En este apartado nos referiremos al Juicio de Amparo Directo, el cual en el artículo 107, fracción V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley de Amparo, en su artículo 158, establece su procedencia:

* Artículo 107.- ...V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el

procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d).- En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;..."

"Artículo 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las

fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pongan fin al juicio..."

1.3.2. Proceso de Amparo Indirecto.

Este juicio, del cual es competente para su substanciación, como se dijo, el Juzgado de Distrito, tiene su origen en la Constitución, según la cual se

ejercita la acción constitucional ante dicho Juez, cuando los actos de autoridad que se reclamen no sean sentencias definitivas o laudos laborales definitivos, en cuyo caso incumbe el conocimiento del juicio al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda (amparo directo).

El mencionado principio, que se consagra en el artículo 107, fracciones V, VI y VII, de la Constitución, no sólo es importante para fijar la competencia entre los citados órganos del Poder Judicial de la Federación, sino de gran trascendencia, ya que sobre él también descansa la procedencia del amparo indirecto o bi-instancial y del directo o uni-instancial. Por ende, si se trata de cualquier acto de autoridad que no sea alguna resolución de las anteriormente mencionadas, procede el amparo indirecto o bi-instancial, es decir, ante un Juez de Distrito.

Al tenor de las consideraciones anteriores, el artículo 114 de la Ley de Amparo desarrolla este principio, estableciendo los casos de procedencia del juicio indirecto de garantías, del siguiente modo:

ARTICULO 114.- El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

1.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún

recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercera;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta ley. "

Por último, el artículo 115 de la Ley contiene una regla general que rige para los juicios de garantías en materia civil en los casos de procedencia consignados en el artículo 114, regla que reproduce la garantía individual consagrada en el último párrafo del artículo 14 constitucional, preceptuando que:

ARTICULO 115. - *Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse, contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica.*

A pesar de que el amparo indirecto tiene una naturaleza diferente a aquella del amparo directo, ambos abrevan su substanciación de una misma raíz común, y por ello, las disposiciones que no están expresamente dirigidas a uno de éstos juicios son aplicables a ambos.

Ahora bien, a fin de tener claramente diferenciado lo que se entiende por la procedencia, es dable que en el caso, definamos lo que es la improcedencia del juicio, máxime que la improcedencia en los juicios de amparo es de orden público, con esto se quiere decir que las causales de improcedencia

establecidas en la ley, en la constitución y en la jurisprudencia, deben impedir que el juez estudie el asunto planteado en la demanda de amparo. Estas causas, dice el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, en su caso, deberán ser examinadas de oficios, es decir, que aun cuando ninguna de las partes hayan alegado la improcedencia, el juez deberá examinarlas luego como aparezca causa que las funde.

Así, según lo dispuesto en el dispositivo legal en cita, existen diversas causas que dan lugar a la improcedencia del juicio y, que por ende, imposibilitan al juzgador estudiar el fondo del asunto planteado. Hay causas de improcedencia que operan siempre de manera absoluta, bien en atención a la índole de la autoridad contra la cual pretendiera intentarse el juicio, o bien a la naturaleza del acto reclamado, como ocurre, por ejemplo, cuando la autoridad señalada como responsable es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando se pide amparo contra resoluciones o declaraciones en materia electoral, respectivamente, pues es estos supuestos jamás podrá prosperar la demanda de garantías que se interponga.

Por el contrario, existen causales de improcedencia que solamente se actualizan en determinadas condiciones, cuando concurren circunstancias eventuales o aleatorias, que pueden o no presentarse y cuya ausencia, obviamente, deja expedito el camino para la procedencia del juicio constitucional (extemporaneidad en su promoción, cesación de los efectos del acto reclamado, etcétera). Se trata de juicios que normalmente habrían

procedido, de no ser por las circunstancias que casualmente lo hicieron impropiciente.

A saber, las causas de improcedencia en mención, son las siguientes:

"...

I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus

respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Quando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley."

1.4. Sentencias dictadas en los Procesos de Amparo (sus sentidos).

El acto procesal mas importante del órgano jurisdiccional es la sentencia, la cual constituye la resolución mediante la cual se resuelve la litis sometida a la consideración del Juez.

La sentencia es por esencia la forma culminante de la función jurisdiccional, que consiste en aplicar y declarar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la misma. Sobre el particular, cabe señalar que la sentencia es un acto jurisdiccional en esencia y por "autonomasia", según expresión de don Eduardo Pallares, en dicho concepto se conjugan el elemento material (acto jurisdiccional) y el formal (que este acto se realice por un órgano judicial). De ello resulta que los actos jurisdiccionales que provengan de órganos administrativos no se reputen como sentencias, sino como resoluciones que materialmente deben considerarse como jurisdiccionales y no administrativas.

El concepto de sentencia en general, dice que es un acto procesal proveniente de la actividad del órgano y la actividad jurisdiccional, que implica la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo. Sin embargo este concepto de sentencia solo se aplica parcialmente a la materia civil federal y, por ende, al juicio de amparo.

Las sentencias suelen clasificarse en definitivas e interlocutorias. Las primeras son aquellas que dirimen una controversia o cuestión de fondo, substancial, principal, que se debate en el curso del procedimiento, suscitada por las pretensiones fundamentales de la acción y de la defensa. Desde ese plano general, la definitividad de una sentencia, tal como lo hemos expuesto, este concepto, no coincide con la idea correlativa en materia de amparo, pues en ésta, por sentencia definitiva no sólo se entiende aquella resolución jurisdiccional que pone fin al juicio en cuanto al fondo, sino respecto a él.

Las sentencias, según las reputa la Ley de Amparo, dentro del procedimiento constitucional, sólo son las definitivas y que a continuación analizaremos cómo se integra. La estructuración lógica de una sentencia consta de tres capítulos, que generalmente son denominados "resultandos", "considerandos" y "puntos resolutivos".

El capítulo relativo a los resultandos contiene la exposición sucinta y concisa del juicio, la narración de las cuestiones o hechos debatidos, tal como se sucedieron durante el procedimiento, la comprensión histórica, por así decirlo, de los diferentes actos procesales referidos a cada una de las partes contendientes.

Como se ve, esta primera parte integrante de toda sentencia dictada en un juicio de amparo propiamente está comprendida dentro del capítulo "resultandos", ya que implica la especificación de los actos reclamados y de su

comprobación ante el órgano jurisdiccional el conocimiento, o sea, la narración breve de los hechos aducidos por el quejoso en su demanda.

Los considerandos implican o significan los razonamientos lógico-jurídicos formulados por el juzgador, resultantes de la apreciación de las pretensiones de las partes relacionadas con elementos probatorios aducidos y presentados o desahogados y las situaciones jurídicas abstractas respectivas previstas en la ley.

Por último, los llamados puntos resolutivos no son sino las conclusiones concisas y concretas, expuestas en forma de proporción lógica, que se derivan de las consideraciones jurídicas y legales formuladas en el caso de que se trate. Los puntos resolutivos son propiamente los elementos formales de una sentencia que otorgan e ésta el carácter de acto autoritario, ya que en ellas se condensa o culmina la función jurisdiccional, con efectos obligatorios, pues tanto los resultandos como los considerandos no son sino la preparación lógico-jurídica de la decisión judicial, que, repetimos, se precisa en las proposiciones resolutivas.

Ahora bien, lo antes precisado encuentra sustento legal, en materia de amparo (directo o indirecto), en el artículo 77 de la Ley de Amparo; a saber:

"1.- La fijación clara y precisa del acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo.

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

III.- Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo."

Esta triple exigencia viene siendo los requisitos de fondo que se refieran al acto jurídico mismo de la sentencia y que son: el de congruencia; el de claridad y precisión; el de fundamentación y motivación; y, el de exhaustividad, ya que la fracción I de dicho artículo nos exige precisar los hechos constitutivos de la demanda inicial, fijar el acto o actos reclamados, determinar las pruebas y apreciar las conducentes para tenerlos o no por demostrados; la fracción II, implica la fundamentación legal, el proceso dialéctico-jurídico, que sirve de base al juzgador para normar su decisión; y la fracción III culmina el proceso lógico-jurídico e implica el verdadero acto jurisdiccional, por medio del cual el organismo de control, haciendo uso de su jurisdicción, sobresee en el juicio, o bien concede, o niega la protección de la justicia federal.

En conclusión, el contenido de una sentencia está constituido por la forma o manera como en ellas se dice el derecho, acto que resulta de una apreciación del conjunto procesal, estableciendo las relaciones jurídicas entre sus diversos elementos y actos. En el juicio de amparo el contenido de la

sentencia es triple: o bien se decreta en ella el sobreseimiento, se concede la protección de la justicia federal o se niega el amparo.

1.4.1. Sobreseimiento

"La palabra sobreseimiento proviene del latín "supersendere"; de "super" sobre y "sendere" sentares; es decir, cesar o desistir."⁸

El más alto tribunal de nuestro país ha dejado claramente establecido lo que representa el sobreseimiento en el juicio de amparo; señalando en su jurisprudencia lo siguiente:-

"SOBRESEIMIENTO.- *El Sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la justicia de la Unión amparó o no, a la parte quejosa y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones".*⁹

En efecto, el sobreseimiento es un acto procesal por el cual se da por concluido el juicio de amparo, teniendo como rasgo distintivo, el hecho de que no se entra a resolver el fondo de la cuestión planteada; esto es, la sentencia que sobreesee, pone fin al juicio, sin que en ella se resuelva absolutamente nada de lo controvertido o liliigioso del asunto.

Existen tres tipos de improcedencias relativas a la acción de amparo, que son: la improcedencia constitucional, la legal y la jurisprudencial, las cuales, en esencia, son distintas de las causas de improcedencia descritas en el inciso

⁸ Castro Juventino, V.- Garantías y Amparo.- Editorial Porrúa.- 6a Edición.- México 1990.- Pág. 379.

⁹ Apéndice al Semanario Judicial de la federación 1917-1985. 8a Parte. Tesis número 270. Pág. 467

anterior y que se encuentran contempladas en el diverso 73 de la propia ley en cita.

El primer tipo de improcedencia queda establecido en el propio texto de nuestra constitución; el segundo de ellos lo contempla el artículo 73 de la Ley de Amparo y, finalmente, las improcedencias jurisprudenciales están contenidas en las tesis que al efecto emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionado en Pleno y en Salas y en los Tribunales Colegiados de Circuito.

Ahora bien, cualesquiera de las improcedencias señaladas con antelación, conllevan irremediamente a sobreseer en el juicio y el fundamento legal de este sobreseimiento lo es el Artículo 74 de la Ley de Reglamentaria de los artículos 103 y 103 Constitucionales, que a la letra dice:

Art. 74.- Procede el sobreseimiento:

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;"

En este supuesto, el sobreseimiento opera por la falta de interés en la prosecución del juicio.

En efecto, al ser el juicio de amparo un procedimiento que se promueve por vía de acción y a instancia de parte agraviada, el quejoso es el principal interesado en dicho juicio, pues cuando ocurre a la vía constitucional, alega la violación en su perjuicio de una garantía individual; luego entonces, si se

desiste de la demanda que motivó el juicio, deja de ejercitar el derecho tutelar de las garantías que en principio consideró conculcadas en su perjuicio.

II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;

En este caso, el sobreseimiento procede debido a que siendo, como se dijo, el quejoso el único a quien afecta el acto o actos de las autoridades responsables, los efectos de aquéllos no pueden surtirse en relación a una persona que no existe; por tal motivo, esta causa de sobreseimiento sólo opera cuando la garantía conculcada afecta exclusivamente al quejoso, dado que si afecta los intereses de sus herederos o legatarios, por citar un ejemplo, éstos podrán continuar el juicio de amparo (artículo 15 de la Ley de Amparo).

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;

Así, el sobreseimiento, como ya dijimos, opera en relación con la aparición de las causas de improcedencia que se encuentran contempladas en el artículo 73 de la Ley de la Materia.

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de la esta Ley;

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas manifestarlo así y si no cumplen esa obligación, se les impondrá

una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso."

Básicamente en esta fracción, el sobreseimiento es una consecuencia de la inexistencia del acto que se reclama, ya sea porque nunca se emitió o simplemente dejó de existir y, por lo tanto, es evidente que no puede resolverse sobre un acto inexistente o que dejó de existir.

V-. En los amparos directos o en los indirectos que se encuentren en trámite antes los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido es ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En este caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

En este caso opera la caducidad de la instancia, ya que de estimarse que si el quejoso no promueve en el lapso de 300 días es porque el asunto ya no le interesa y en obvio de sentencias inútiles, el juzgador no debe entrar a estudiar

el fondo del asunto -resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado- toda vez que, como ya se dijo, no existe interés por parte del agraviado para que éste se resuelva.

Ahora bien, con independencia de las causas de sobrelamiento arriba señaladas, existen otras causas y éstas con las de improcedencia, que igualmente conllevan a sobreseer en el juicio de amparo y las cuales se encuentran contempladas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, ello en virtud de que el propio numeral 74, fracción III, de la ley de la materia, así lo dispone y que en obvio de repeticiones innecesarias, debemos remitirnos al capítulo correspondiente en donde fueron estudiadas.

1.4.2. Negatoria del amparo

De con conformidad con el artículo 76 de la Ley en mención, las sentencias que se pronuncien precisamente en el juicio de amparo, se limitarán a amparar y proteger al quejoso, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare; esto es, debe hacerse una declaración lisa y llana sobre si la Justicia de la Unión concede o no el amparo y la protección solicitados, dado la comprobación de violaciones a las garantías individuales; luego entonces, resulta claro que las sentencias que sobresean y nieguen el amparo son meramente declarativas, puesto que las primeras se concretan a establecer la abstención jurisdiccional de conocer el fondo de la cuestión constitucional planteada y, en el segundo, la validez implícita del acto

reclamado, sin imponer, en ambas hipótesis, la obligación de cumplimentar ningún hecho a cargo de la autoridad responsable.

Por tanto, las sentencias que niegan el amparo al quejoso, aun cuando pudiera pensarse que tienen como efecto constatar la constitucionalidad del acto o actos reclamados, así como la consecuente validez de los mismos y de su eficacia jurisdiccional, lo cierto es que únicamente se pronuncian acerca de la constitucionalidad y validez de aquellas partes del acto que le fueron puestas a su consideración a través de los respectivos conceptos de violación, de las que, entonces, si pueden declarar que fueron dictados con apego a la ley y observando y respetando, en todo momento, las garantías consagradas en la Constitución General de la República.

Ahora bien, los límites de apreciación del Juzgador para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, lo fijan los conceptos de violación, ya que si éstos no evidencian la transgresión a las garantías individuales, es decir, resultan infundados, no cabe sino negar el amparo solicitado, ello como una consecuencia lógica e ineludible de la injustificación de tales conceptos.

Es así que el juez de Distrito, una vez establecida, claro está, la existencia del acto reclamado y no existiendo causal de improcedencia alguna, debe apreciar los antecedentes y las pruebas que versen sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y, al sentenciar, hará referencia a los términos y alcances de los preceptos legales que normen

el ejercicio de la función de la autoridad responsable en el caso particular de que se trate, para definir si dicho acto está dentro de las facultades de esta autoridad; si lo ordenó o ejecutó con apego a las leyes que rijan su actuación, es decir, si se encuentra debidamente fundado y motivado, si se respetaron las reglas mínimas del procedimiento, etcétera; esto para establecer si el acto reclamado se ajusta o es contrario al sentido de los preceptos constitucionales invocados, circunscribiéndose estas apreciaciones a los puntos específicos que el quejoso haya planteado al expresar los conceptos de violación que considera cometidos en su perjuicio, particulares o causas definidas de tales violaciones, pues el juzgador no debe excederse en examinar si el acto reclamado es violatorio de garantías por razones distintas de las que ha propuesto el promovente del amparo, salvo en los casos que la ley autoriza la llamada suplencia de la deficiencia de la queja, prevista en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en cuyo caso el juzgador, al suplirla, necesariamente deberá otorgar el amparo y la protección que se solicita porque existe una evidente y manifiesta violación a las garantías individuales del recurrente.

1.4.3. Concesoria del amparo

Ahora bien, una vez que hemos estudiado las sentencias en general, aquéllas que sobresean en el juicio y las que niegan el amparo, es turno de analizar aquéllas sentencia que forman parte medular de este trabajo, esto es, las que conceden el amparo y la protección de la Justicia y según lo establece

el artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales; "tendrán por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

Las sentencias que conceden al amparo, contrario a las que lo niegan, es porque, como se dijo, tomando como delimitador los conceptos de violación, el acto reclamado fue emitido sin ajustarse a las directrices marcadas por la propia ley que rige dicho acto, o bien, por que no respetó las garantías individuales que la constitución contempla deben ser inviolables; cualquiera que sea el caso, la concesión de la protección constitucional tiene una finalidad y ésta resulta ser, reiteramos, que se le restituya al quejoso en el goce de la garantía violada, para que las cosas vuelvan al estado que guardaban antes de cometerse dicha violación, para dar paso a una ficción jurídica, que es, hacer creer que nunca se vulneró en perjuicio del gobernado derecho alguno.

Ahora bien, las sentencias que otorgan la protección federal, a diferencia de las que sobreseen (declarativas) y de las que niegan el amparo (desestimatorias), son llamadas estimatorias y tiene un carácter eminentemente condenatorio, es decir "...aquellas en que la autoridad de control considera procedentes los conceptos de violación alegados en la

demanda y por tanto, fundada la inconstitucionalidad del acto reclamado, concediendo, en consecuencia, el amparo y el auxilio de la Justicia Federal".¹⁰

Como se ve, en el artículo 80 de la Ley de Amparo, encontramos que los efectos de la sentencias de amparo difieren, según la naturaleza del acto reclamado, en positivos y negativos. Como ya vimos, el efecto de las sentencias de amparo difieren si el acto reclamado es de carácter positivo o negativo; si es del primer tipo, la sentencia tiene efectos restitutorios y debe reponerse al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, con efectos retroactivos al momento de la violación. Para lograr esta finalidad, debe la autoridad responsable, llevar a cabo los procedimientos jurídicos y aún materiales que sean necesarios, de acuerdo con la propia naturaleza del acto, razón por la cual se llega necesariamente a una solución casuística, es decir si la reposición implica hechos materiales, por ejemplo, la posesión de un inmueble, entonces la ejecución implicará la restitución material del mismo; por otra parte, si se trata de una persona que se encuentra ilegalmente privada de su libertad, la reposición implicará la excarcelación del interesado; y, en otro supuesto, si el acto reclamado es una orden de aprehensión, la reposición de que se trata se consumará anulando dicha orden.

Ahora, si en el caso se trata de un acto de carácter negativo, como dice la ley, el efecto del amparo será el de obligar a la responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija. De acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de

¹⁰ Noriega Cantú, Alfonso.- Lecciones de Amparo.- Editorial Porrúa.- 2a Edición.- México.- Pág. 726.

Justicia de la Nación, por actos negativos debe entenderse aquellos en que la autoridad responsable se rehusa a hacer algo y, por tanto, al concederse la protección de la Justicia Federal en contra de uno de estos actos, la única forma de ejecución es la que establece la Ley y a la cual nos hemos referido.

De lo anterior tenemos que, tal como lo señala el Doctor Ignacio Burgoa, "El efecto genérico de la sentencia de amparo que concede la protección de la Justicia Federal consiste en todo caso en la invalidación del acto o de los actos reclamados y en la declaración de su ineficacia jurídica, procediéndose en consecuencia, conforme a la diferente naturaleza del acto reclamado (positivo o negativo) y según que haya habido o no contravención de garantías individuales o invasión de competencias federales o locales, en su caso (violación actual o violación potencial..."¹¹

Tal nulificación o invalidación del acto reclamado, como efecto genérico de las sentencias de amparo protectores, ha sido reconocida por la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice 1917-1985, página 449 y en los Volúmenes 145-150, página 58, la tesis aparece bajo el rubro "AMPARO, PROCEDENCIA DEL. REQUIERE QUE LA SENTENCIA PRODUZCA EFECTOS EN EL ACTO RECLAMADO. CON QUE SE OBTENGA EL RESPETO DE INTERESES JURIDICOS DEL QUEJOSO.", la cual es del tenor literal siguiente:

¹¹Burgoa Orihuela, Ignacio.- El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. 38a Edición.- México 2001. pág. 530

"EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, con el texto siguiente: **"SENTENCIAS DE AMPARO.** El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven"; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención) se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Como bien se dijo, las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, sí hacen nacer derechos y obligaciones para las partes contendientes: respecto del quejoso el derecho a exigir de la autoridad la destrucción del acto, de manera que las cosas vuelvan a quedar en el estado que se encontraban antes de que se produjeran los actos reclamado o, a forzarla para que realice la conducta que se abstuvo de ejecutar.

De lo anterior, es que se colige que si bien las sentencia de amparo sólo se limitarán a amparar y proteger al quejoso, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare, esto es, deberá hacerse una

declaración lisa y llana sobre si la Justicia de la Unión concede o no el amparo y la protección solicitados, dado la comprobación de violaciones a las garantías individuales, no obstante ello, tenemos que la sentencias que conceden la protección constitucional, aun sin que "expresamente" lo digan, condenan a la autoridad a realizar ciertas conductas o dejar de hacer otras, dependiendo del acto reclamado de que se trate.

Mas aun, a continuación veremos que las sentencia de amparo en las que se concede la protección federal, tiene dos vertiente o subdivisiones, a saber, el amparo concedido de forma "lisa y llana" o el llamado "amparo para efectos".

1.5. Concesión del Amparo "para efectos".

Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo existen, como se dijo, dos clases de efectos de las ejecutorias de amparo:

a) Una en que la protección se concede limitada y concretamente para ciertos efectos; y otra,

b) En que el amparo se otorga con un efecto que no es necesario expresar, que es el aniquilamiento total y definitivo del acto reclamado.

En relación al primer supuesto, siguiendo lo antes mencionado (acto de carácter negativo o positivo), el amparo se concede para efectos porque el acto reclamado es de carácter negativo, es decir, se trata de una omisión y al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio de que los tribunales de amparo no pueden sustituirse a las autoridades

responsables en las funciones que les son propias. Ello se advierte de las tesis jurisprudenciales números 173 y 222, publicadas, respectivamente, en las páginas 296 y 362 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años 1917-1975, de rubros: "SENTENCIAS DE AMPARO." y "TRIBUNALES FEDERALES.". La ratio legis de esa determinación estriba en que el espíritu jurídico y fin político que informó la creación del juicio de amparo tuvo como propósito crear una institución de carácter extraordinario para el mantenimiento del orden constitucional y no un tribunal de instancia.

De esa manera, nuestro Máximo Tribunal Federal ha dispuesto que una autoridad de amparo no puede sustituirse válidamente a la responsable en la apreciación de los elementos de convicción, en virtud de que carece de plenitud de jurisdicción y porque el examen que realiza de los actos reclamados está constreñido a verificar si éstos se conforman a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; por lo tanto, de comprobarse que la autoridad incurrió en una omisión, el amparo debe concederse para el efecto de que la subsane, excepto cuando se advierta alteración de los hechos o que se vulneran las leyes que regulan el valor de las pruebas o las reglas fundamentales de la lógica, pues en este caso se trata en realidad de una transgresión al derecho positivo.¹²

En ese orden de ideas, se tiene que si en el amparo, por ejemplo, se alega haberse vulnerado el artículo 16 de la Carta Federal, aduciéndose

¹² Tesis número I.3o.C.225 C, de la Novena Época, sustentada por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XIV, Agosto de 2001, Página 1423.

simplemente que el acto impugnado omitió citar los preceptos legales en que pudiera apoyarse, o diciéndose que ese acto se abstuvo de señalar concretamente las circunstancias que podrían constituir la motivación del mismo, el amparo no puede concederse sino para el efecto de que se deje insubsistente el acto reclamado, y así la autoridad estará en condiciones de emitir una nueva resolución.

En otras palabras, el amparo "para efectos", por regla general, se otorga cuando se advierte un vicio formal, como lo es la motivación o fundamentación insuficiente, dando con ello motivo a que dicha concesión se decrete para efectos y no de manera lisa y llana, dado que, en su caso, se consideró que la autoridad demandada en la resolución impugnada no estableció las causas particulares, razones inmediatas y circunstancias especiales que la llevaron a emitir el acto de la forma adoptada y por ello, es que resulta insuficiente la motivación, por lo que, replétese, la concesión del amparo no debe ser liso y llano, puesto que se trata de la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afectan las defensas del particular y trascienden al sentido de la resolución impugnada.¹³

Por tanto, si la concesión del amparo es "para efectos", en tratándose de su cumplimiento, no bastara con suprimir el acto inconstitucional, sino que la responsable quedara vinculada a realizar uno o varios actos restauradores de las garantías afectadas, los cuales deberán quedar expresamente determinados en la propia sentencia de amparo, a fin de que no quepa duda

¹³ Tesis III.2o.A.54 A, de la Novena Época.- Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo IX, Abril de 1999.- Página: 571

acerca de la violación cometida por la autoridad y la forma en que deberá ser subsanada por ésta.

Sin embargo, esta modalidad de la concesión del amparo, no debe prestarse a equivocaciones, pues aun cuando en la misma deben quedar establecido claramente los actos a realizar, no puede concederse un amparo para el efecto de que la autoridad corrija los errores cometidos, dando la posibilidad para que después de haber emitido un acto violatorio de garantías, éstas, al tener conocimiento de la omisión en que incurrieron, la subsanen, ya que, como se dijo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija, pero no puede otorgarse la posibilidad a la autoridad responsable para que corrija los errores que contenga el acto reclamado, puesto que la finalidad misma, es la de invalidar el acto lesivo e inconstitucional, pues toda autoridad tiene una sola oportunidad de actuar desarrollando sus funciones, siendo claro que el amparo es un medio de defensa que tiene como primordial finalidad que la autoridad respete las garantías individuales del gobernado y cuando no lo hace así, entonces la consecuencia lógica de ello, será la destrucción de dicho acto y no la oportunidad de que mande subsanar los errores que éste contenga.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente tesis de jurisprudencia, la cual es del tenor literal siguiente: ¹⁴

"SENTENCIA DE AMPARO. SU CONCESION NO DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE LAS RESPONSABLES CORRIJAN O SUBSANEN LOS ERRORES U OMISIONES CONTENIDOS EN EL ACTO RECLAMADO. El artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, dispone que la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija; por ello, una sentencia dictada en un juicio constitucional no puede ser congruente, si en ella se sostiene que se ampara y protege para el efecto de que la autoridad responsable corrija los errores que contenga el acto reclamado, puesto que la finalidad del amparo es la de invalidar el acto lesivo e inconstitucional, sin que la autoridad responsable esté facultada para emitirlo nuevamente, subsanando los errores u omisiones primarios, pues toda autoridad tiene una sola oportunidad de actuar desarrollando sus funciones, y es en ese preciso momento cuando debe observar las disposiciones constitucionales y legales propias de su investidura, cumpliendo con todos los requisitos legales para que el acto respectivo no sea impugnado como inconstitucional a través del juicio de garantías. Consecuentemente, la resolución de amparo que mande subsanar los errores que contenga el acto reclamado, para convertirlo así en válido y constitucional, es ilógica y procede modificarla, ya que la función del juzgador federal es la de impartir justicia, analizando la actuación

¹⁴ Tesis de jurisprudencia XVII. 2o. 27 K.- Página 659.- Semanario Judicial de la Federación, tomo CVII.2º.27 K, Octava

gubernativa y propendiendo a la implantación de la norma suprema del país."

Finalmente, es importante señalar, que aún cuando la sentencia sea concedida para ciertos efectos, ello no implica que la autoridad no pueda actuar, después de otorgado el amparo, con plenitud de jurisdicción ejerciendo las facultades de que se encuentra dotada, ya que si está en oportunidad legal de hacerlo, podrá emitir de nuevo un acto, siempre y cuando éste acto sea dictado siguiendo todos y cada uno los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo y a los cuales se encuentra estrechamente vinculado; en otras palabras, el amparo que se concede "para efectos" traza un camino bien delimitado, el cual debe seguir la autoridad, sin que tenga facultades para hacer mayores o menores cosas de las ahí establecidas por el juzgador.

1.6. Concesión del Amparo liso y llano.

Una vez que hemos tratado de entender, en términos prácticos, lo que en el mundo jurídico es llamado "amparo para efectos", pasaremos a analizar lo que es la otra vertiente de la concesión de un amparo, esto es, el amparo concedido en forma lisa y llana, que en principio debe entenderse como lo contrario del llamado amparo "para efectos".

Como vimos, tratándose de concesión, el amparo "liso y llano", en contraposición con el amparo "para efectos", ordena intrínsecamente, a la autoridad emisora a dejar sin efectos el acto reclamado, la ejecución en su caso, así como todas las consecuencias legales que de él se derivaron, pero que a diferencia del ya estudiado amparo para efectos, el juzgador no tiene la obligación de determinar expresamente en que consistirá esa concesión, sino únicamente bastará la declaración en los puntos resolutivos, de que la justicia de la unión ampara y protege al quejoso en contra del acto que la autoridad responsable emitió en perjuicio del agraviado,

En el caso en cuestión, en cambio, se considera que si del estudio de un concepto de violación que se hace en un juicio de amparo, éste se advierte fundado debido a una omisión de la autoridad responsable y por razones que ven al fondo del asunto, aún cuando existieren violaciones de forma, en aras del principio de economía procesal, la autoridad de amparo debe conceder al quejoso la protección lisa y llana, en lugar de concederlo para efectos, puesto que de lo contrario, la autoridad federal, por la vía de un nuevo amparo que en

su caso y oportunidad se promoviera por el propio quejoso, tendría que resolver el asunto favorablemente a sus intereses. De ahí que no hay razón para esperar una nueva ocasión para conceder un amparo liso y llano, ante lo manifiesto del sentido que debe regir la actuación de la autoridad al reparar la omisión que es violatoria de garantías.

De igual forma, para un mejor entendimiento del tema tratado, cuando en un amparo se reclama la violación del artículo 16 constitucional, porque el precepto aplicable no autoriza el sentido en que la autoridad emitió el acto impugnado, sino que, a la inversa, se alega que los hechos cuya existencia se comprobó no justifican aquel acto, o bien, que los motivos que invoca la responsable son erróneos, la protección federal, si procede, se otorgará de modo liso y llano, sin limitaciones ni restricciones de ninguna índole.¹⁵

En efecto, la concesión del amparo en tales términos, sólo vincula y obliga a la autoridad a dejar sin efectos el auto que no fue correctamente fundado y motivado, o que no respetó la formalidades esenciales del procedimiento, o que privó ilegalmente de algún derecho al gobernado, pero de igual forma que en el "amparo para efectos", no impide a la responsable emitir otro, siempre y cuando, es esta ocasión, existan los elementos indispensables para dictar dicho acto, pues a guisa de ejemplo y hablando de amparo en materia penal, la concesión de la protección federal que imposibilite a la autoridad realizar sus funciones dentro del marco de la legalidad, entorpecería la persecución de los delitos, en perjuicio de la sociedad, pues por

¹⁵ Tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.- Fuente Semanario Judicial de la Federación.- Tomo 58, Sexta Parte.- Página 35.

un error de autoridad al no fundar y motivar su actuación, se dejaría de esclarecer un hecho delictivo, si de autos constaren los elementos que exige el artículo 16 constitucional para librar una orden de aprehensión.

Por lo anterior, es que resulta importante delimitar la diferencia que existe entre estos dos tipos de concesión, pues dado el tema a tratar en el presente trabajo de investigación, se debe tener en cuenta cada una de las concesiones y diferenciarlas entre sí, ya que en capítulos posteriores haremos uso de estos conceptos, pues hablando de la etapa de ejecución de una sentencia de amparo, la cumplimentación de una ejecutoria dependerá, precisamente, de la forma en que haya sido concedida, esto es, si la protección federal fue para ciertos efectos, la forma de cumplirla será distinta a aquélla que se concedió de forma lisa y llana, tal como mas adelante se determinara.

CAPITULO II.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.

2.1. Cumplimiento de las Sentencias de Amparo.

2.2. Ejecución de sentencias (procedimiento previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo)

2.1. Cumplimiento de las Sentencias de Amparo.

En primer término, es necesario establecer la diferencia que existe entre lo que es la ejecución y el cumplimiento de las sentencias de amparo y al respecto, el maestro Alfonso Noriega, hace la distinción de la siguiente manera: *"... la ejecución es un acto de imperio de la autoridad jurisdiccional; es la realización que de una resolución hace la autoridad imperativamente, obligando a la parte condenada a cumplirla. Por el contrario, el cumplimiento de una sentencia, consiste en su acatamiento por la misma parte que en ella resultó condenada; mientras que la ejecución incumbe a la autoridad que dicta la sentencia respectiva, o la que la Ley señale para el efecto, el cumplimiento se realiza por la parte contra quien se dictó la resolución correspondiente."*¹⁶

Ahora bien, para que una resolución sea materialmente ejecutable, debe, necesariamente, ser una sentencia firme o, dicho en otras palabras, ejecutoriada. Una sentencia firme o, ejecutoriada, es aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio legal ordinario o extraordinario y que por ende, constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio o procedimiento de que se trate.

En la ley de amparo no existe disposición expresa que determine cuando causa ejecutoria la sentencia de un juicio de garantías; sin embargo atendiendo a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles para con la

¹⁶ Noriega Cantú, Alfonso.- Lecciones de Amparo., Editorial Porrúa, 5ª Edición, México, 1999. Pág. 796.

Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 105 Constitucionales, dicho ordenamiento legal, en sus artículos 356 y 357, disponen lo siguiente:

"Artículo 356.- Causan ejecutorias las siguientes sentencias:

I.- Las que no admitan ningún recurso.

II.- Las que admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se hayan declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante..."

"Artículo 357.- En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la Secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer..."

De la anterior transcripción, tenemos que las sentencias causan ejecutoria por diversas hipótesis, es decir, la fracción primera contempla los casos en que la sentencia no admita ningún recurso, como por ejemplo las

sentencias que se dicten los amparos directos, de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia y las que se pronuncian en los recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de amparo indirecto. Estas sentencias se consideran pues, ejecutoriadas de pleno derecho, sin necesidad de acto posterior alguno.

Por cuanto hace al segundo de los supuestos, se considera que una sentencia causa ejecutoria en las siguientes hipótesis:

a) Cuando admitiendo un recurso, no haya sido recurrida, o sea, es el llamado consentimiento tácito, pues el hecho de dejar transcurrir el tiempo que la ley establece para la interposición del recurso procedente, sin que éste se haya hecho valer, equivale a cierta conformidad con el sentido de la misma.

A guisa de ejemplificar el anterior supuesto, tenemos el recurso de revisión previsto en la Ley de Amparo, el cual procede invariablemente en contra de las sentencias dictadas en los juicios de amparo indirecto y, exclusivamente, en contra de las sentencias o resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados, teniendo para ello como condición sine qua non, que dichas sentencias decidan sobre la constitucionalidad de Leyes Federales o Locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, de acuerdo a la fracción I del artículo 89 Constitucional y Reglamentos de Leyes Locales expedidos por Gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la

interpretación directa de un precepto de la Constitución, según se advierte de las fracciones IV y V del artículo 83 de la Ley de Amparo.

En el tercer y último supuesto, esto es, cuando habiendo sido recurrida la sentencia, se haya declarado desierto el recurso interpuesto, por considerar el tribunal revisor que la impugnación no se hizo a través de verdaderos agravios, que fueron insuficientes o inatendibles, entonces quedara intocada la sentencia recurrida y automáticamente causara ejecutoria.

También tenemos el supuesto en el que el recurrente desiste del recurso intentado, en cuyo caso, dicho desistimiento debe ser expreso y formularse ante la autoridad que conozca del medio de impugnación, quienes admitiendo el desistimiento en comento, deberán declarar que la sentencia del inferior ha causado ejecutoria.

Para concluir con estos dichos ejemplos, debemos precisar que también una sentencia causa ejecutoria cuando las partes la consienten expresamente, entendiéndose tal consentimiento ya sea verbal o por escrito, el cual deberá formularse dentro de los diez días que para recurrir la sentencia establece la Ley de Amparo, pues pasando dicho término, estaríamos en los supuestos contemplados en la fracción II del numeral invocado.

Ahora bien, entrando en tema, hablaremos de las sentencias de amparo que otorgan la protección federal, las cuales tienen, como se dijo en párrafos anteriores, evidentemente un carácter condenatorio, es decir, en realidad se condena a las autoridades responsables a una prestación de dar o de hacer y

excepcionalmente, a una abstención. La hipótesis que más a menudo se presenta, implica una obligación para dichas autoridades, de reparar el agravio inferido, restituyendo al agraviado en el goce y disfrute de la garantía constitucional violada.

La sentencia que conceda el amparo debe producir como efecto, la destrucción del acto autoritario respecto del cual fue concedido, que varía de acuerdo a factores específicos y circunstanciales, propios de cada hipótesis práctica.

En resumen, de lo anterior se colige que el cumplimiento no implica un acto coercitivo de la autoridad jurisdiccional para lograrlo, pues en este caso, la autoridad condenada a cumplir una sentencia, lo hace de manera espontánea; en cambio, la ejecución es un acto que realiza, ya no la autoridad condenada, sino aquella que dictó la sentencia concesoria del amparo, obligando a la otra parte a cumplirla sin demora, en virtud de que no lo hizo de manera voluntaria.

Para que el quejoso alcance los beneficios del amparo que le hubiese sido concedido, se debe, tal como lo estatuye categóricamente el artículo 104 de la Ley de Amparo, que tan pronto como la sentencia cause ejecutoria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, la comunique "por oficio y sin demora alguna... o por vía telefónica... sin perjuicio de comunicarla íntegramente", a las autoridades

responsables para su cumplimiento, previniéndolas dentro del mismo a que informen sobre el cumplimiento que den al fallo de mérito.

El cumplimiento de las sentencias es considerada de orden público y debe realizarse, aún de oficio, por parte del órgano jurisdiccional, es decir, al igual que las causas de improcedencia que afectan la procedibilidad de un juicio de amparo, el cumplimiento de las sentencias debe ser una cuestión primordial, por lo que, aun cuando la parte interesada no lo solicite, la autoridad federal tiene la obligación de requerir el cumplimiento, vigilando que ninguna sentencia quede incumplida, para el efecto de mantener la respetabilidad de los fallos del Poder Judicial de la Federación, la pureza de la Constitución y la vigencia de las garantías individuales, trayendo como consecuencia la seguridad del gobernado en sus derechos fundamentales.

Para preservar ese orden público, es necesario que el procedimiento de cumplimiento o ejecución sea perentorio, urgente y drástico, tal y como lo señala la Ley de Amparo a partir de su artículo 104 hasta el 113, que es donde se contempla tal procedimiento, fijando en lo conducente lo siguiente:

El artículo 104 de la Ley de Amparo, establece:

***“Artículo 104.** En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la*

comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia."

Tal precepto nos señala la premura que reviste el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas que hayan concedido el amparo, indicado que el Juzgador no demorará en manera alguna su notificación a las responsables, para que de inmediato éstas procedan a su cumplimiento, no bastando que las autoridades cumplan con la sentencia, sino que deben informar el referido cumplimiento al juzgador de amparo.

En la parte final del capítulo anterior y sobre todo en éste, al hablar acerca de las sentencias que conceden la protección federal al agraviado y respecto de su cumplimiento, dijimos que la forma en que la responsable deba cumplirla, varía de acuerdo a factores específicos y circunstanciales, propios de cada hipótesis práctica, es decir, no siempre las ejecutorias de amparo deberán ser cumplimentadas de la misma forma, sino que dicho cumplimiento dependerá en todo caso de la concesión misma del amparo y del acto que se hubiere impugnado.

Así, verbigracia, si la violación o el agravio consistió en la privación, en perjuicio del quejoso, de la garantía de defensa o audiencia, si se contravinieron las normas adjetivas que rigen el proceso del cual surgió el acto reclamado, la ejecución de la sentencia que otorga la protección federal, o sea la restitución mencionada, estribará en purgar los vicios procesales, debiendo la autoridad responsable reponer el procedimiento a partir de las violaciones cometidas, concediendo al agraviado el derecho de defensa y audiencia contravenido y observando las disposiciones procesales infringidas. Por otro lado, si la violación se cometió en una sentencia impugnada en juicio de amparo, por no haberse estimado las pruebas rendidas durante el pleito de acuerdo a la ley, la restitución de la garantía violada, que en este caso sería la contenida en el párrafo cuatro del artículo 14 constitucional, consistirá en la pronunciación de una nueva resolución, en la que se haga la debida apreciación probatoria.

Cuando las contravenciones a la propia garantía no se realicen contra leyes adjetivas, sino de índole sustantiva o de fondo, la restitución, materia de la sentencia que conceda la protección federal, estribará en obligar a la autoridad responsable a cumplir con lo preceptuado en las normas contravenidas, realizando en beneficio del agraviado, los supuestos, hechos o condiciones que determinan y acatando la situación jurídica que prevén.

De igual forma, otra manera de cumplir una sentencia en caso de que el acto reclamado fuese la omisión en que incurre una autoridad (acto negativo),

será simplemente que dicha responsable cumpla con la sentencia de amparo haciendo lo que en un principio dejó de hacer.

Existen casos en los que el amparo concedido debe ser cumplimentado con la emisión de una nueva resolución y según la naturaleza propia de una sentencia de amparo, ésta debe decidir el debate constitucional ordenando la restitución a favor del agraviado en el goce de la garantía individual violada, previa estimación del concepto o conceptos de violación formulados en la demanda respectiva; en consecuencia, todas las consideraciones que haga el juez de amparo al estimar los conceptos de violación como antecedente necesario para otorgar al quejoso la protección federal, deben ser acatadas por la autoridad responsable al dictar la resolución que corresponda en cumplimiento de la sentencia constitucional.

Por ende, al cumplimentar una sentencia de amparo otorgante de la protección federal al agraviado, la autoridad responsable debe observar puntualmente las consideraciones formuladas por el Juzgador que son el fundamento y la pauta de delimitación del alcance y extensión de dicha protección, realizando todos los actos, abordando y resolviendo todas las cuestiones previstas en los "considerandos" del fallo constitucional para restituir al quejoso en el uso y goce de la garantía individual violada.

No es ocioso reiterar que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo consiste en invalidar los actos reclamados cuando sean de carácter positivo y en restituir al agraviado en el goce y disfrute de la garantía que se haya

estimado violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de dichos actos; si los actos impugnados son de carácter negativo, es decir, si mediante ellos la autoridad rehusó a cumplir una obligación legal en beneficio del gobernado, el cumplimiento de la ejecutoria respectiva consiste en constreñirla a realizar lo que dejó de efectuar.

Sin embargo, dada la naturaleza de estas garantías, el alcance del amparo concedido y el cumplimiento consiguiente de la ejecutoria, varían en lo que atañe a las obligaciones de las autoridades responsables para acatar cabalmente el invocado precepto legal de que se trate y que a grosso modo, son las siguientes:

a) Violaciones formales

Este tipo de violaciones se registra cuando los actos reclamados no se encuentran debidamente fundados y motivados, es decir, cuando en el mandamiento escrito la autoridad del que proviene, si bien invoca algún precepto legal que apoye su determinación o expone los motivos que consideró para su emisión, lo cierto es que lo hizo de forma deficiente o equivocada.

En esta hipótesis, la concesión del amparo implica la obligación de dicha autoridad de anular el acto impugnado, así como todas sus consecuencias y efectos, sin perjuicio de que en ejercicio de sus funciones legales, pueda emitir otro acto, aun con el mismo sentido de afectación que el reclamado, pero señalando ya, las normas legales que sí son aplicables al caso concreto y

exponiendo las causas inmediatas y razones particulares que tomó en cuenta para la emisión del nuevo acto.

Por lo que atañe a la infracción de la garantía de audiencia, que también es de índole formal, el cumplimiento de la ejecutoria que concede el amparo estriba igualmente en invalidar el acto reclamado y sus efectos y consecuencias, volviendo las cosas al estado que se encontraban antes de la emisión del acto impugnado, sin perjuicio de que, después de cumplidas estas obligaciones, la autoridad brinde al quejoso las oportunidades defensivas y probatorias para acatar dicha garantía, dictando posteriormente, a este acatamiento, la resolución que proceda independientemente de su sentido, que en todo caso, constituiría un nuevo acto.

b) Violaciones In procedendo

Estas violaciones se registran, como su nombre lo indica, durante la secuela del procedimiento judicial o administrativo que se siga en forma de juicio. Se manifiestan generalmente en la privación de algún derecho procesal del quejoso que trasciende a la decisión con que culmine definitivamente el procedimiento respectivo; al concederse el amparo contra esta decisión, el efecto de la ejecutoria consiste en reparar el procedimiento desde la primera violación que se haya considerando fundada en dicha ejecutoria, anulando la decisión reclamada y todas sus consecuencias y efectos para observar lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo. A virtud de tal reposición, la

autoridad responsable debe dictar la nueva resolución, que igual que en los casos anteriores, es independiente a que el sentido sea igual o distinto del de la reclamada.

c) Violaciones materiales

Estas violaciones se comenten en diferentes hipótesis, a saber, las principales son:

1.- Incompetencia de la autoridad.- Esta se presenta cuando la autoridad emisora del acto no tiene facultad legal ni reglamentaria para emitir dicho acto y cumple la ejecutoria de amparo invalidando y dejando insubsistentes todos sus efectos y consecuencias, sin que la propia autoridad pueda volver a emitirlo, pues en este supuesto incurriría en una repetición del acto reclamado.

2.- Inaplicabilidad de los preceptos en que se apoyó el acto reclamado.- Este caso se actualiza cuando las disposiciones legales o reglamentarias, invocadas en el mandamiento de autoridad, no se adecuan a la situación concreta del quejoso, contraviniendo con ello la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales. Por tanto, la restauración de la garantía individual violada en este tipo de casos en los que la ejecutoria constitucional estima que la situación concreta del quejoso no está regida por las normas legales que invocó la autoridad, por no ser éstas aplicables al caso concreto, debe ser dejando sin efectos el acto, efectos y consecuencias del

mismo, sin que la autoridad deba emitir otro acto con igual sentido de afectación.

3.- Amparo contra disposiciones generales.- Este caso comprende la hipótesis en que se haya otorgado el amparo contra disposiciones legales o reglamentarias inconstitucionales. Si éstas se aplicaron al quejoso por algún acto concreto, tal acto queda insubsistente por efecto de la ejecutoria respectiva, invalidándose todas las consecuencias que frente al quejoso haya producido. Si se trata de normas legales o reglamentarias *autoaplicativas*, éstas se despojan de su efecto regulador en la situación concreta del agraviado; sin que se pierda de vista en que en estos casos, en que las disposiciones legales o reglamentarias que en la ejecutoria de amparo se hayan estimado inconstitucionales, no deben volverse a aplicar al quejoso por ninguna autoridad del Estado.

4.- Actos inconstitucionales en sí mismos.- La inconstitucionalidad *per se* de un acto de autoridad estriba en que éste viole cualquier prohibición terminante establecida en el Código Fundamental del país, así como en la hipótesis de que la autoridad, de quien provenga el acto, no tenga facultades constitucionales para emitirlo. La concesión del amparo contra actos inconstitucionales en sí mismos, además de importar su invalidación y la destrucción de todas sus consecuencias y efectos, comprende la imposibilidad de que tales actos vuelvan a producirse, so pena de que se incurra en el grave incumplimiento que consiste en la repetición del propio acto. Esta imposibilidad se justifica plenamente en atención a la circunstancia de que, cuando un acto

de autoridad tiene en sí mismo vicios de inconstitucionalidad, ningún órgano del Estado puede realizarlo, cumpliendo o no requisito alguno, en el supuesto de que dicha inconstitucionalidad provenga de la transgresión a cualquier prohibición establecida en la Ley Suprema.

5.- Actos NO fundados ni motivados.- Cuando se trate de actos de autoridad que por estos vicios violen la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 constitucional, el efecto de la sentencia concesoria de amparo consiste en la invalidación del acto y destrucciones de sus consecuencias, y no en que la autoridad responsable los reitere purgando tales vicios.

No debemos confundir esta hipótesis, con la mencionada en el inciso a) del presente capítulo, dado que la posibilidad de dictar un acto en el cual si se permita purgar vicios formales, sólo dependerá de que dicho acto esté fundado y motivado, aun cuando esa fundamentación y motivación no sea la adecuada al caso concreto, pero nunca cuando un acto de autoridad carezca de la fundamentación y motivación requerida por imperativo constitucional, pues lo cierto es que tal abstención impide juzgar el acto en cuanto al fondo por carecerse de los elementos necesarios para ello, pues desconocidos tales fundamentos y motivos, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna.

En consecuencia, la concesión del amparo contra un acto no fundado ni motivado, contrario a lo sostenido en el inciso a), únicamente constriñe a la

responsable a dejarlo insubsistente, mas no a reiterarlo purgando esos vicios formales.

De lo anterior se colige que debido a los innumerables actos que pueden ser reclamados en una demanda de amparo, es que depende su debida cumplimentación, pues tal como más adelante se verá, el cumplimiento de las ejecutorias es un procedimiento que aparentemente y de acuerdo a la Ley de Amparo es muy sencillo, pero que en la práctica las autoridades responsables obligadas a dar cumplimiento no saben como hacerlo, o pretenden no saberlo, pues dan evasivas una y otra vez para cumplir cabalmente con la sentencia de amparo, argumentando que los efectos del amparo no son claros ni precisos.

Por ello sostenemos que lo importante de la concesión de un amparo, no es que la sentencia sea dictada, sino en todo caso que la misma se cumpla o se ejecute en sus términos, pues de nada sirve una resolución que conceda el amaro y protección federal al agraviado, cuando ésta no se cumple, ya que pues lo esencial de tal sentencia es precisamente que éste disfrute de nuevo de la garantía individual que le fue vulnerada; por ello, en el siguiente capítulo hablaremos, *latu sensu*, del procedimiento previsto para lograr el cabal cumplimiento de una sentencia constitucional.

2.2. Ejecución de sentencias (procedimiento previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo).

El tema del cumplimiento, que podríamos llamar espontáneo, quedó tratado en el subcapítulo que antecede, así como en los ejemplos citados de las diversas formas de cumplimentar una sentencia, por tanto ahora hablaremos de lo concerniente a la ejecución de una sentencia ejecutoria, en la que, obviamente, se haya otorgado la protección federal al quejoso.

Debemos recordar la diferencia que existe entre la ejecución y el cumplimiento de las sentencias, ya que la ejecución, es desde luego, un acto de imperio; es la realización que de una decisión hace la autoridad imperativamente, obligando a la parte condenada a cumplirla y, por el contrario, el cumplimiento de una sentencia consiste en su acatamiento por la misma parte que en ella resultó condenada. Mientras que la ejecución incumbe a la autoridad que la sentencia respectiva, el cumplimiento se realiza por la parte contra quien se dictó la resolución correspondiente.¹⁷

En el juicio de amparo, podemos decir que la ejecución de las sentencias, tomando tal concepto en su acepción de acto autoritario tendiente al cumplimiento de las mismas, incumbe a los jueces de Distrito, a los Tribunales Colegados de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus respectivos casos. La ejecución propiamente dicha, se revela,

¹⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio.- El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. 38a eD. México 2001. Pág. 558

en efecto, en la orden o prevención que se dirige a las autoridades responsables para que cumplan la sentencia de amparo, tal como lo establecen los artículos 104, 105 y 106 de la Ley de Amparo.

Al respecto, el artículo 104 de la Ley de Amparo, nos señala la premura que reviste el procedimiento de las sentencias ejecutoriadas que hayan concedido el amparo, indicando que el Juzgador no demorará de manera alguna su notificación a las responsables, para que éstas procedan a su inmediato cumplimiento; esta notificación debe contener, por supuesto, la orden de cumplimiento dada a la autoridad responsable, en la que, de igual forma, se le previene para que informe al Juzgado al respecto; es decir, ésta no agota su deber con el acatamiento, sino también tiene la obligación de informar de ello al Juzgador de Amparo.

Ahora bien, la primera parte del artículo 105 de la Ley de Amparo, señala un término fulminante y por demás urgente para que las autoridades responsables cumplan con la ejecutoria:

"Artículo 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a las notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria..."

En el caso, de lo anterior se advierte que si la naturaleza del acto lo permite, el término para su cumplimiento es de veinticuatro horas; de no ser así, dicho término es para que la autoridad responsable ponga en vías de cumplimiento tal sentencia, debiendo comunicar en ese mismo lapso al

Juzgador, que ha cumplido con la misma, o bien, informe de las providencias tomadas para su cumplimiento.

Así, como hemos visto, las diferentes formas en que se cumplimenta una ejecutoria, va desde la observancia voluntaria por parte de la autoridad de la ejecutoria de amparo, hasta la ejecución forzada por parte del órgano jurisdiccional; si la sentencia ejecutoriada lleva consigo respecto de la responsable, el carácter de una orden, ésta al recibirla, ha de observar el deber a su cargo, consistente en darle eficacia práctica a lo ordenado en tal ejecutoria.

El procedimiento para que se cumpla cabalmente y de inmediato con la sentencia, es tan simple que parecería que no hay mayor problema para llegar a un desenlace feliz, en el que el quejoso se viera restituido en el pleno goce de sus garantías individuales conculcadas, pues para que esto se lograra sólo bastaría que la autoridad responsable atendiera simples lineamientos, que a saber, el Maestro Carlos Arellano García en su obra señala de la siguiente manera:

"I) Una ejecutoria de amparo;

II) Comunicación de la ejecutoria de amparo a la autoridad responsable para que ésta la conozca íntegramente, por tanto, la notificación de esta ejecutoria debe implicar la entrega de una copia de la sentencia de amparo a la autoridad responsable;

III) Recepción de la orden, no de invitación, contenida en la sentencia de amparo, implícitamente o expresamente, por disposición de la Ley, en el sentido de que la ejecutoria responsable deberá restituir al quejoso en el goce de sus derechos conculcados. Tal orden la recibe la autoridad responsable y emana de la ejecutoria de amparo, procedente del órgano jurisdiccional que ha conocida y resuelto el amparo;

IV) La autoridad responsable, de inmediato, tiene a su cargo el deber de acatar lo dispuesto en la sentencia de amparo;

V) Si la autoridad responsable toma las medidas idóneas para restaurar al quejoso en el goce de sus derechos conculcados por el acto reclamado, ha hecho honor a su deber de cumplimiento, ha cumplido y el amparo ha logrado su fin último".¹⁸

Sin embargo, como una primera hipótesis, tenemos el hecho de que la autoridad responsable se abstiene de realizar cualquier acto, inadvirtiéndolo la sentencia constitucional como si ésta no existiera, no restituyendo de ninguna manera en el pleno goce de la garantía individual violada a la parte quejosa, con lo que, en absoluto se cumple con la disposición del artículo 80 de la Ley de Amparo, pues por esa abstención, no se restablecen las cosas al estado que guardaban antes de la violación o se omite obrar en el sentido de respetar las garantías de que se trate, incumpliendo con lo que la ley exige.

¹⁸ Arellano García, Carlos.- El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, 3a ed. México 1994. Pág. 805

En el presente caso, el artículo 105 de la Ley de Amparo, ya reformado, nos marca el procedimiento a seguir para lograr el eficaz cumplimiento de la sentencia:

"ARTICULO 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Quando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.

(ADICIONADO, D.O. 30 DE ABRIL DE 1968)

Quando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

(REFORMADO, D.O. 17 DE MAYO DE 2001)

Quando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

(ADICIONADO, D.O. 17 DE MAYO DE 2001)

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

(ADICIONADO, D.O. 17 DE MAYO DE 2001)

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de al ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución."

El artículo que aquí transcribimos, es muy claro y no merece mayor explicación, pues dicho numeral nos indica la forma de proceder a efecto de que las autoridades se vean obligadas o compelidas a cumplir con la ejecutoria dictada en el juicio constitucional. Igual tratamiento existe en el caso de que

exista un aplazamiento indefinido de la observancia a dicha ejecutoria, por trámites ilegales o por evasivas que realicen o aduzcan las autoridades responsables o las que, atendiendo a sus funciones, deben acatarla, eludiendo su cumplimiento o demorando el mismo.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la siguiente jurisprudencia, estableció ciertos principios para lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, dicha tesis es la identificada con el texto y rubro siguiente: ¹⁹

"CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA. Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberá abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte

¹⁹ Tesis: 2a./J. 9/2000, de la Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Octubre de 2001, Página 366.

de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, se resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que se cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito o el Tribunal Colegiado de Circuito, dictarán un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decidan si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirán el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelven que la sentencia de amparo se cumplió, deberán ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito, del Tribunal Unitario de Circuito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de

Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inexecución de sentencia."

Ahora bien, a pesar de que pudiera pensarse que el cumplimiento de una sentencia de amparo resulta sencillo, con tristeza vemos que no es así, pues enseguida, a manera de resumen, se señalaran los actos que la autoridad de amparo deberá realizar para lograr el eficaz cumplimiento de la sentencia, agotándolos por completo uno a uno, pues de lo contrario, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien en todo caso será la que conozca del incidente de inexecución de la sentencia, que en su caso se promueva, se verá en la

imperiosa necesidad de devolver el asunto a la autoridad federal que conoció del juicio, para que agote los medios establecidos, tanto en el dispositivo legal que al respecto contempla la Ley de Amparo (105) y en la jurisprudencia antes citada:

a) el Juez de Distrito o la autoridad Federal debe vigilar con todo cuidado que se logre dicho cumplimiento y por ningún motivo, deberá archivar asunto alguno que no esté cumplido.

b) En tanto la sentencia de amparo no sea cumplida, deberá requerir a la autoridad responsable para que realice los actos necesarios para lograrlo.

c) Si no obstante ello, no se lograre el cumplimiento, tendrá que acudir al superior o superiores de dichas autoridades, a fin de que intervengan para lograrlo.

d) Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, será procedente abrir el incidente de inexecución de sentencia, remitiendo el asunto, en principio, a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, esto es, para que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda.

e) Aun cuando el asunto se encuentre ante máximo tribunal del país, la autoridad tiene la oportunidad de demostrar el cumplimiento, en cuyo caso, se declarará sin materia el incidente.

f) Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del

artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo.

g) Una vez comunicado el cumplimiento, el Juez federal, el Tribunal Colegiado de Circuito o Unitario, resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, dando vista al quejoso por un cierto plazo, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

h) Vencido el plazo otorgado, desahogado el requerimiento o no, dichas autoridades federales, dictarán un acuerdo en el que decidan si la sentencia de amparo fue cumplida o no.

i) En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, se repetirán las reglas antes citadas, en el sentido de remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia.

j) Pero, si se resuelve que la sentencia de amparo se cumplió, deberán ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente (para estos efectos, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria, absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena).

k) En caso de que el quejoso no esté de acuerdo con la determinación de tener por cumplida una sentencia y que ésta no se ha cumplido, estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, esto es, la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo; o bien, si considera que se dio el cumplimiento, pero éste fue con exceso o defecto, procederá entonces el

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; o, habiéndose otorgado un amparo para efectos, en el cual que se dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trata de un acto nuevo, entonces procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; y, finalmente, si llega a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar, podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado.

Ahora bien, después de analizar los puntos antes descritos, debemos tener presente que en caso de que tales órdenes no fueren obedecidas, entonces se procederá conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley invocada, que dice:

"ARTICULO 111.- Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para

ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el juez de Distrito o Magistrado de Circuito respectivo, podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquéllos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria y la autoridad responsable, se negare a hacerlo u omitiere dictar (sic) la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarón ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darón debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio."

Como se ve, este precepto contempla, incluso, la posibilidad de llegar al extremo de que el propio Juzgador comisione a un Secretario o Actuario de su adscripción, para que proceda a dar ejecución a la sentencia cuando lo permita la naturaleza del acto de que se trate; y si fuere necesario, el propio juez de

Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Magistrado del Tribunal Colegiado, se constituirán en el lugar pertinente para ejecutarla, pudiendo solicitar -de ser necesario- el auxilio de la fuerza pública; es decir, este numeral otorga facultad para efectuar un procedimiento directo para forzar el cumplimiento de una sentencia de amparo y más aún, para ejecutarla por sí mismo.

Este procedimiento, sin embargo, se encuentra limitado en el propio precepto, de una manera general, a la naturaleza del acto, pues ello sólo es dable cuando se dé la circunstancia de que el caso lo permita, exceptuándose aquéllos en que únicamente las autoridades puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y en aquellos en que la ejecución consista en dictar nuevas resoluciones en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado.

El artículo 107 de la Ley de Amparo, previendo otro de los problemas que se presentan en el cumplimiento de la sentencia protectora de garantías, nos remite al procedimiento señalado en el precitado artículo 105 del mismo ordenamiento legal, que se observará también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trate, por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución, señalando, además, la responsabilidad en que incurren las autoridades requeridas en su calidad de superior jerárquico -tema que más adelante se estudiará.

El maestro Burgoa sintetiza este caso de incumplimiento de la siguiente manera: " *en el aplazamiento indefinido de la observancia de una ejecutoria de amparo por trámites ilegales o por evasivas que realice o aduzca la autoridad o la que, atendiendo a sus funciones, deba acatarla para eludir su cumplimiento, no haciendo procedente el incidente de desobediencia, la decisión que emitan o el acto que desempeñen dichas autoridades a consecuencia de tales trámites, sino la simple demora mencionada.*" ²⁰

El propio jurista ²¹ nos dice en su obra, que uno de los problemas más difíciles que afronta la teoría, de este juicio, es el incumplimiento por repetición del acto reclamado, ya que la dificultad estriba precisamente en determinar, entre diversas hipótesis concretas que se dan en la práctica, cuando las autoridades responsables u otras obligadas al cumplimiento, reiteran o reproducen el acto o los actos contra los que se concedió la protección federal, y aun cuando, a propósito de dicho cumplimiento, realizan un acto nuevo, impugnabile a su vez en amparo.

Este tema en la práctica jurídica es muy extenso, por la multitud de casos concretos en los que pudiera presentarse, incluso, podría ser materia de otra tesis, por ello, sólo se menciona de manera muy escueta y sólo ilustrativa.

Al respecto, sin pretender abundar acerca de lo anteriormente expuesto, dice el Maestro Burgoa, que todo acto de autoridad tiene un motivo o causa suficiente que lo determine y forma parte de su ser, trayendo como

²⁰ Burgoa Orihucla, Ignacio.- Ob. Cit.- Pág. 562.

²¹ Burgoa Orihucla, Ignacio.- Ob. Cit.- Pág. 562.

consecuencia un sentido de afectación a la esfera del gobernado y, precisa: "*Si en dos actos de autoridad se registra el mismo motivo o causa eficiente y ambos tienen igual sentido de afectación, el uno será repetición del otro; por el contrario, si a pesar de que este último elemento se presente en los dos actos, su respectivo motivo o causa suficiente es diverso, entre ellos no habrá semejanza, siendo por tanto, diferentes.*"²²

Pues bien, ahora que tenemos presente los problemas que se dan en la práctica jurídica respecto a la ejecución de una ejecutoria de amparo, no podemos perder de vista que a pesar de que dicho procedimiento sea o no complicado, lo cierto es que la sentencia de que se trate, por ningún motivo, podrá ser archivada sin que antes de ello se haya conseguido el cumplimiento de la misma, para lo cual, se tendrá que idear la forma para que se logre cumplir, agotando todos y cada uno de los procedimientos y recursos que la ley de la materia prevé al respecto, dentro de los cuales encontramos el incidente de inejecución de sentencia; el recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la sentencia; el incidente de repetición del acto reclamado e incluso, el incidente de pago de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, que a saber es el tema del presente trabajo de investigación, el cual, como prefacio del siguiente capítulo, debemos mencionar que es el último recurso con que se cuenta para lograr el "cumplimiento o ejecución" de una ejecutoria y que en estricto sentido, ya no estamos hablando de un cumplimiento como tal, sino de la restitución al

²² Burgoa Orihuela, Ignacio.- Ob. Cit.- Pág. 563.

agraviado de la garantía individual que le fue violada, pero por otros medios, como lo es el económico y que de cierto modo, no es el fin inmediato que persigue el juicio de garantías y no obstante que el legislador tuvo en cuenta dicha situación, optó por introducir esa figura procesal como un medio extraordinario para conseguir el cumplimiento de una sentencia y para evitar que innumerables ejecutorias permanecieran incumplidas.

En los siguientes capítulos veremos a detalle el incidente de pago de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto de una ejecutoria de amparo, así como sus alcances, efectos y si existe o no diferencia con el concepto que de daños y perjuicios se tiene en la legislación ordinaria civil, sin olvidar, como dijimos, que dicho incidente es un medio legal para conseguir el cumplimiento por parte de la autoridad responsable; pero siempre como un último recurso y no como un medio optativo para el agraviado, a fin de conseguir el cumplimiento ordinario de la sentencia de amparo.

CAPITULO III.

DAÑOS Y PERJUICIOS EN LA LEGISLACIÓN CIVIL.

3.1. Concepto de Daños y Perjuicios.

3.2. Procedencia del incidente de pagos de daños y perjuicios en materia civil.

3.3. Cuantificación del incidente de pagos de daños y perjuicios en materia civil.

3.1. Concepto de Daños y Perjuicios.

Comenzaremos este capítulo por definir o conceptualizar lo que se entiende por Daño y para ello, debemos tener presente que la palabra daño proviene del latín, "*damnum*"; que significa, daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provoca en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.

Un principio general de derecho, de secular origen, establece que todo aquel que cause un daño a otro, tiene obligación de repararlo. En la antigua Roma, en el año 287 a.C., en los comicios de la plebe y a propuesta del Tribuno Aquilio se dictó una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado: se refería a los hechos de matar o herir a un esclavo o animal, o destruir o deteriorar una cosa. Se le conoce como "*Lex Aquilia*", y consta de tres capítulos; el daño por deterioro, robo, incendio, etc., lo considera sólo con relación a los esclavos, animales que pasean en rebaños y objetos materiales y determina su indemnización.

Desde su antecedente remoto en el derecho Romano, a través del Código Napoleón, la obligación de indemnizar el daño fue acogida por las legislaciones de los países del área latina y también por México; la idea central era la reparación como castigo, ya que si a todo hombre en la sociedad se los presentaba formalmente como libres e iguales, el daño aparecía como una conducta desvariada que debía ser reencausada por medio de la sanción al

agente dañador, y muy especialmente haciendo hincapié en el aspecto patrimonialista de la problemática.

Como vemos, el concepto de daño, nos viene desde la época de la sociedad Romana, ya que ésta se articuló sobre tres grandes máximas del comportamiento social: vivir honestamente; dar a cada quien lo suyo y no causar daño a los demás.

Esta tercera máxima (*Neminem non laedere*) alcanzó su protección a través de la "*Lex Aquila*". Esta norma tenía una finalidad resarcitoria y el fundamento de la responsabilidad del causante del daño era la culpa en cualquiera de sus grados, por cuanto en el derecho clásico el fundamento de este comportamiento estaba en el pecado y la subsiguiente corrección moral de reparar sus efectos. Esta concepción romana de la responsabilidad civil se mantuvo intacta hasta finales del siglo XIX y se plasmó, en el campo doctrinal en la teoría clásica de la culpa y, en el legislativo, en los artículos 1.382 a 1.386 del Código Napoleón, si bien jurisprudencialmente el derecho francés evolucionó de modo más rápido que el nuestro y ya una sentencia dictada por la Cour de Cassation en 1986, en el curso de un proceso en el que se reclamaban los daños sufridos por la explosión de una caldera, afirmaba que:

"la víctima de un accidente producido por una cosa (fait d'une chose) está eximida, al tenor del artículo 1.384, 1°, de probar la culpa del responsable (gardien) de la cosa."

Lo anterior nos permite afirmar que el daño, entendido como menoscabo, etimológicamente significa, el efecto de menoscabar, verbo éste

que, en su primera acepción, el Diccionario de la lengua española lo define como "disminuir las cosas, quitándoles una parte; acortarlas, reducirías a menos"²³. Y, también etimológicamente, dañar es "causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia".

Latu sensu, podemos definir el daño como un perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades. Pero debe hacerse notar que no todo daño, en la legislación civil, se traduce -directamente o indirectamente- en menoscabo de valores económicos, pues hay daños cuyo contenido no es el dinero, ni una cosa comercialmente reducible a dinero, "sino el dolor, el espanto, la emoción, la afrenta, la aflicción física o moral y, en general, una sensación dolorosa experimentada por la persona atribuyendo a la palabra dolor su más extenso significado", es decir, estamos en los umbrales del Daño Moral, que si bien se traduce en un resarcimiento pecuniario, no ha afectado valores económicos y que mas adelante se analizara.

Ahora bien, aún cuando hayamos dicho que no todo daño es perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, sí todo daño es siempre menoscabo resarcible pecuniariamente, que su objeto directo será el resarcimiento o compensación, de un modo u otro, de los bienes dañados o destruidos, o su valor, hablando de daño patrimonial; por cuanto hace al daño consistente en la lesión o agravio a un interés no patrimonial del damnificado -daño moral- el

²³ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española.

resarcimiento o indemnización en dinero se cuantifica, se mide, en relación a la entidad que, objetivamente, se reconoce al interés del lesionado, su posición social, etcétera.

En la terminología legal, en cambio, se advierten distintas formas de denominar el daño, pues el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 2,108 lo define de la siguiente manera:

"Artículo 2,108.- Se entiende por *daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.*"

El daño también debe definirse como lesión a un interés, pues queda claro que el objeto del daño se identifica con el objeto de la tutela jurídica y, consiguientemente, es siempre un interés humano, es decir, en cualquier forma que se presente, la noción de daño va indisolublemente unida a la de damnificado, pues todo daño es *daño a* y no, en abstracto, puro daño. Si por hipótesis alguien destruye físicamente un objeto que es *res nullius*, no está provocando un menoscabo jurídicamente relevante; falta el damnificado, la víctima del daño.

Es en efecto, un damnificado quien sufre el daño y quien, consiguientemente, puede exigir su reparación al responsable. No hay daño sin damnificado.

Cuando se causa un daño, necesariamente siempre resulta un interés lesionado o un bien jurídico dañado. Por bien jurídico ha de entenderse, en sentido amplio, cualquier objeto de satisfacción: puede tratarse de cosas, derechos, bienes inmateriales con valor económico, pero también puede

tratarse del cuerpo, la salud, la integridad física, la intimidad, el honor, incluso la vida como bien supremo, que constituyen para el derecho objeto de satisfacción no patrimonial, sin valor económico para su titular en cuanto tal; mientras tanto, el interés jurídico es un poder de actuar, reconocido por la ley, hacia el objeto de satisfacción, o por lo menos una expectativa, lícita, a continuar obteniendo el objeto de satisfacción.

En relación a nuestro tema, señalamos que es incorrecto calificar la naturaleza del daño en razón de la naturaleza del bien, u objeto de satisfacción, que ha sufrido menoscabo. En otras palabras, no es verdad que el daño es patrimonial porque el bien dañado es un objeto de satisfacción patrimonial y que el daño es moral cuando el bien u objeto de satisfacción es extrapatrimonial. La experiencia cotidiana lo demuestra: las lesiones físicas, por ejemplo, constituyen menoscabo de un bien extrapatrimonial (la integridad física de las personas, la salud, etc.) y, sin embargo, provocan daños patrimoniales (gastos de curación, médicos, hospitalarios, lucro cesante o ganancias frustradas).

En suma, el daño es menoscabo a todo interés que integra la esfera del actuar ilícito de la persona a consecuencia del cual ella sufre la privación (en sentido lato) de un bien procurado a través de ese actuar y que, objetivamente, es razonable suponer que lo habría mantenido de no acaecer el hecho dañoso.

Además, tenemos que el daño debe reunir ciertos requisitos, pues partiendo de la idea que, en primer término, el daño lesiona un bien (personal, patrimonial o "moral") sobre el cual quien se dice damnificado tenía un interés,

he ahí **el primer requisito del daño indemnizable: un interés sobre el bien que ha sufrido menoscabo o pérdida.**

Pero el daño, debe reunir además, como se dijo, otros requisitos para ser indemnizable: como serían, la lesión o sufrimiento deben haber afectado un interés propio; el perjuicio o daño debe ser cierto y por último, subsistir al tiempo del resarcimiento.

Sólo puede reclamar reparación del daño aquél que lo haya sufrido; es claro, sin embargo que al decir daño propio, el acento no debe ponerse, necesariamente, en la persona que ha sido víctima del hecho dañoso, sino en el interés que ese hecho ha afectado.

La certidumbre del daño se refiere a su existencia y no a su actualidad o a su monto. Ello es así porque la actualidad o futuridad del perjuicio atañe a la determinación del contenido del daño y los momentos -o épocas- en que éste se produce. Se ve claro que cuando la reparación es en equivalente pecuniario, el monto de la indemnización implica la determinación del importe o medida del daño; la doctrina y la jurisprudencia traducen este requisito como efectividad del daño: el daño debe ser real y efectivo, no meramente conjetural o hipotético.

Pero para precisar el sentido exacto de estos conceptos, que pretenden traducir qué es lo que debe considerarse por daño existente -fuere actual o futuro-, es menester situarse, en primer lugar, en el plano del acontecer fáctico: considerar al daño como suceso que provoca la privación efectiva de un bien

jurídico (o lo provocará). Pero además, es menester constatar la naturaleza y entidad del interés lesionado.

El daño es, en efecto y primordialmente, un acaecer fáctico. Éste puede ser inmediato o mediato en relación con el hecho generador o factum; es decir, puede hablarse de daño inmediato cuando el perjuicio, la lesión al bien jurídico, reconoce en el hecho generador su causa próxima o, en otras palabras, cuando el daño corresponde a una conexión de primer grado con el hecho causal. En cambio son daños inmediatos los que resultan solamente de un hecho con un acontecimiento distinto.

A guisa de ejemplo, podemos mencionar que el daño cierto futuro se actualiza cuando una persona es víctima de lesiones corporales en un accidente de tránsito, a consecuencia de las cuales pierde un brazo. La pérdida del miembro le produce ciertamente una disminución en su capacidad laboral, es decir un lucro cesante futuro y no sólo actual. *La certidumbre del daño, en suma, constituye siempre una constatación de hecho actual que proyecta, también al futuro, una consecuencia necesaria.*²⁴

Con estas premisas claras es importante puntualizar que la existencia del daño, es decir su certeza, como requisito de su indemnizabilidad, presupone su naturaleza y su entidad o, lo que es lo mismo, su magnitud. Cuando la lesión o agravio afecta un derecho subjetivo, no cabe, en puridad, cuantificar la magnitud del perjuicio en la medida en que cualquiera fuera ella, se está ante la frustración de un interés tutelado por la ley que le atribuye un

²⁴ Conf. Mosses Iturraspe, Responsabilidad por daños, t. I, p.147-148, No. 60; Orgaz, El daño resarcible, p. 63.

poder de actuar; cuando, en cambio, se trata de un interés simple, corresponde discernir en cada caso si su lesión o agravio excede la razonable carga de soportar el perjuicio causado.

Así las cosas, tenemos que para que el daño sea considerado como tal, debe, necesariamente, causar un perjuicio pérdida o menoscabo; recaer sobre bienes jurídicos de una persona y ser, de alguna forma, susceptible de resarcimiento, pues de lo contrario, no estaríamos en presencia de tal concepto.

Ahora bien, debemos tener presente que el daño, definido como tal, guarda una estrecha relación con el concepto de lo que es un perjuicio, pues queda claro que no existirá un daño sin haber causado algún perjuicio que sea reparable, pues como hemos visto, el perjuicio es la consecuencia *sine qua non* del daño.

Al respecto, el artículo 2109 del Código Civil para el Distrito Federal, señala lo siguiente:

“Artículo 2,109.- Se reputa *perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.*”

De lo anterior se infiere, que el perjuicio debe ser, como dijimos anteriormente, consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de una obligación, ya sea que se haya causado o que necesariamente deba causarse, tal como lo prevé el artículo 2110 del mismo código.

Los perjuicios pueden clasificarse en directos e indirectos; el primero, es aquél detrimento inmediato del interés protegido por el derecho y, el segundo es aquél que cuando al producirse la conducta lesiva (daño) sobre un bien ya sea patrimonial, económico o moral, por repercusión lesiona en forma secundaria a un interés. El efecto de este último, vulnera un derecho en forma desviada y coexistente, que lleva también, como consecuencia, un ataque al bien o al derecho protegido.

Por ello, de una interpretación armónica y sistemática de lo antes señalado se puede inferir, que no todo incumplimiento de una obligación necesariamente trae aparejado el pago de perjuicios, puesto que, para que éstos procedan deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se haya causado o que necesariamente deban causarse.

En suma, el perjuicio, entendido en otras palabras, no es sino la mera afectación de intereses, o la consecuencia del daño causado, que dependiendo de qué clase de daño sea (moral, económico, personal, social, etc.), algunas veces versará sobre bienes personales, otras correspondientes a la esfera económica o patrimonial y unas más, sobre bienes familiares y sociales.

Ello así, ya que la esfera del poder jurídico del sujeto de derecho se compone de:

- a) Bienes personales (la vida, el nombre, el honor, etc.)
- b) Bienes patrimoniales que se desenvuelven en el campo económico que rodea a la persona y,

c) Bienes familiares y sociales, que representan el poder de la persona dentro de las organizaciones en que se mueve.

Dentro de la legislación civil, tenemos diversas clasificaciones de los perjuicios, esto es, existe el daño moral, el daño patrimonial, el daño personal, etcétera; luego entonces, indiscutiblemente, existirán perjuicios igualmente denominados.

Por ejemplo, cuando la lesión o daño afecta a alguna persona, molestándola en su integridad personal, o en el goce de sus bienes, o hiriendo sus acciones legítimas, se tiene un daño moral o no patrimonial:

- a) Amenazas injustas de daño corporales.
- b) Atentados al honor.
- c) Privación ilegal de la libertad.
- d) Contagio culpable de enfermedades.
- e) Violación del domicilio.
- f) Colocación de "pintas" difamantes en los muros de una propiedad con vista pública.
- g) Humillación de una persona por la revelación de un secreto deshonroso.
- h) Violación al derecho de intimidad.
- i) Desfiguración del rostro de una mujer, con depresión nerviosa, timidez, complejo de inferioridad, rechazo de sus semejantes, etc.

Al respecto, Henry y León Mazeaud dicen:

"El perjuicio material es el perjuicio patrimonial y el perjuicio moral es el perjuicio extrapatrimonial, no económico."

Resumiendo, tenemos que el perjuicio es al daño, lo que la obligación a las normas, o las elecciones a la democracia.

3.2. Procedencia del incidente de pagos de daños y perjuicios en materia civil.

Los daños y perjuicios de naturaleza material causado según las circunstancias a que se aluden en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, deben repararse a elección de la víctima u ofendido restableciendo el estado de las cosas que tenían antes de la causación del daño cuando ello sea posible o en el pago en dinero equivalente a los daños y perjuicios causados; o bien, en la hipótesis de que el daño recaiga en las personas y produzca la muerte o incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo que dispone la Ley Federal del Trabajo en su parte relativa, porque así lo dispone expresamente el segundo párrafo del artículo 1915 de dicho ordenamiento sustantivo.

Ahora bien, tomando en cuenta que existen diversas clases de daños, no debemos perder de vista que, de igual forma, existirán diversas formas de repararlos y de cuantificar la suma resarcible de los mismos; por ejemplo, la reparación del daño moral que define e instituye el primer párrafo del artículo 1916 del Código Civil citado, debe hacerse de acuerdo a las prevenciones contenidas en los diversos párrafos de dicho artículo y, específicamente, en lo que concierne al monto de la indemnización, de acuerdo a la disposición contenida en el cuarto párrafo de dicho artículo. La anterior determinación se fundamenta en la naturaleza inmaterial del daño moral que es diferente a los

daños o perjuicios derivados de lo que la doctrina y la ley denominan responsabilidad objetiva. Por eso la ley estableció la procedencia de la indemnización pecuniaria tratándose de la causación de los daños morales, independientemente de la circunstancia de que se hayan causado o no daños materiales, es decir, instituyó la autonomía del daño moral a que se ha hecho referencia.

En el caso, para que sea procedente el incidente de pago de daños y perjuicios en la legislación civil, debemos atender a diversos requisitos que debe cumplir el afectado o agraviado, pues a él le corresponde acreditar los elementos constitutivos de dichos daños, esto es, debe precisar con meridiana claridad en qué consistieron y cuáles fueron los perjuicios que le ocasionó el incumplimiento de la obligación principal reclamada, pues el caso contrario, es decir, el no especificar claramente cuáles fueron y en qué consistieron dichos perjuicios, deja en estado de indefensión a la parte demandada, ya que estaría imposibilitada para revertir la relativa prestación accesoria reclamada. Consecuentemente, la procedencia de los perjuicios como prestación accesoria, ciertamente sigue la suerte de la acción principal invocada, pero con la ineludible obligación de que el reclamante de esos perjuicios precise en su demanda, como se dijo, en qué consistieron éstos, cuáles son y que justifique la relación subyacente entre dichos perjuicios y la obligación que se dejó de cumplir.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Al respecto, tenemos que el capítulo V del Código Civil para el Distrito Federal, dispone, respecto de la procedencia de la indemnización de los daños y perjuicios causados por actos ilícitos, lo siguiente:

El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme lo dispuesto en los artículos 1919, 1920, 1921 y 1922.

Cuando al ejercitar un derecho se causa daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.

Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Cuando sin el empleo de mecanismos, instrumentos, etc., a que se refiere el artículo anterior y sin culpa o negligencia de ninguna de las partes se producen daños, cada una de ellas los soportará sin derecho a indemnización.

Asimismo, dispone que los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Ahora bien, en lo referente al daño moral, el Código citado, dispone que el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida y quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

Sigue determinando el código adjetivo, que las personas morales; los maestros artesanos; los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles; los jefes de casa o los dueños de hoteles o casas de hospedaje; el Estado, etcétera, serán responsables de los daños y perjuicios que causen sus trabajadores al ejercer actos propios de sus obligaciones, ya que entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata.

El que paga los daños y perjuicios causados por sus sirvientes, empleados, funcionarios y operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado.

Finalmente, dispone que la acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.

El trámite a seguir para demandar la indemnización de los daños y perjuicios, dependiendo del caso concreto, podrá seguirse en la vía incidental o podrá reclamarse como la acción principal. La vía incidental deberá intentarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone:

"Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de diez días, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria."

3.3. Cuantificación del incidente de pagos de daños y perjuicios en materia civil.

Cuando entramos en el terreno de la indemnización o reparación del daño causado, estaremos automáticamente hablando de la labor del poder judicial, pues para que un daño sea reparado, necesariamente tendremos que acudir a los órganos jurisdiccionales del Estado, para que éstos sean quienes determinen la existencia del mismo y lo más importante, la forma en que éste, económicamente hablando, deba de ser reparado al ofendido.

La necesidad de adecuación del pensamiento científico a una realidad pronta y cambiante es una exigencia imperativa para evitar que la distorsión y la disgregación produzcan situaciones y trastornos que llevan a una irritación social.

Como lo ha expresado el jurista Hedemann²⁵ "El derecho a la reparación de indemnización no puede ponerse en duda, constituye verdaderamente un módulo de las inclinaciones y del nivel cultural de un pueblo."

Así lo expresa Kelsen cuando dice que la función de todo órgano social - y el derecho es un órgano social- es lograr cierta conducta recíproca de los hombre, esto es, inducirlos a abstenerse de ciertos actos que por una razón u otra son reputados como inútiles a la sociedad.

²⁵ Hedemann, Tratado "Derecho de Obligaciones", vol. III, pág. 111.

Por ello, debemos partir de la idea de que "todo daño causado debe ser reparado", pues la base del sistema será la reparación y no la responsabilidad.

Ahora bien, con respecto al fundamento terminológico, el vocablo "reparación" es de mayor claridad que el de responsabilidad, y se asienta sobre dos ideas básicas: la de compensar y la de satisfacer un daño o una ofensa.

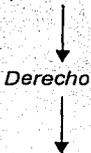
Los elementos básicos en toda reparación son: el hecho humano, el resultado dañoso y la relación de causalidad entre el supuesto de hecho y el daño.

En este aspecto, la reparación del daño implica que la causa generadora de éstos debe ser necesaria e imprescindible el ser humano, directa o indirectamente. Priorizar la persona es establecer la premisa de la convivencia en paz, priorizar el daño es cambiarle la función al derecho desde la prevención a la sanción Kelseniana: es cambiar la dimensión de lo social; sería algo así como priorizar la construcción de cárceles en vez de escuelas.

Ahora, por lo que atañe al daño, tenemos que éste debe ser cierto, personal del accionante y que de él resulte una lesión a un derecho subjetivo; obviamente sin daño no hay reparación.

Lo expresado en este párrafo puede diagramarse de la siguiente manera:

1) *El hombre; epicentro del sistema*



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

II) El daño: consecuencia.



III) Relación de causalidad: necesidad del sistema de investigar la autoría inmediata y mediata.

Una vez entendido lo anterior, pasaremos a una de las cuestiones más difíciles y controvertidas, que es la atinente a cómo medir el daño en términos de valor, cuantificar en moneda o dinero y realizar la transferencia de recursos al agraviado.

Al respecto, las disposiciones del Código Civil vigente pueden resumirse en estos señalamientos:

a) Facultan al juez para fijar el monto de la indemnización; por lo tanto, la cuantificación se sujeta a criterios subjetivos o discrecionales de los jueces.

b) Constituyen un derecho de la víctima que el juez debe forzosamente respetar, en el caso de que la acción sea procedente, utilizando el dinero como medio.

Estas son las cuestiones en que debe debatirse el criterio del juzgador, según, el artículo 1916: "... el monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso".

En primer término, debemos puntualizar que la indemnización a que hemos hecho referencia, debe mantenerse dentro del principio fundamental de

que la sentencia no enriquezca a la víctima, sino que le proporcione solamente una indemnización equilibrada y justa con el daño recibido; estos son los puntos o extremos que el juzgador debe tomar en cuenta y que, por otra parte, tiene como presupuestos esenciales los principios constitucionales de fundamentación y motivación de su sentencia; su discrecionalidad no debe ser caprichosa o arbitraria, sino que sirva de resolución analógica, con una secuencia para los demás jueces, que paulatinamente establezcan normas, criterios y fundamentaciones, con razonable valentía y rigor sobre la base y principios fijos.

Al referirse el Código Civil para el Distrito Federal, a "las demás circunstancias del caso...", cabe señalar que no es una incongruencia, ni una contradicción, sino significa, simplemente, dar pie a una decisión de equidad; a una sentencia que tome en cuenta, además de la situación del dañado, las circunstancias del dañado o agente y que no se desentiende de las características del hecho antijurídico, hecho generador de la responsabilidad.

Como dijimos, la determinación del contenido del daño, como de su medida cuando la reparación se hace en dinero, supone la valuación de los perjuicios y esta valuación puede estar legalmente fijada o tarifada, como por ejemplo la indemnización por accidente de trabajo (Ley Federal de Trabajo); pero habitualmente esa valuación, que es en dinero, queda supeditada, en materia civil, al Juez; estimar en moneda o dinero el valor de los daños acreditados en juicio.

Para realizar la estimación ha de suponerse que el juez ha logrado establecer el contenido del daño, ello es, en qué consiste -daño actual, futuro, daño emergente (daño efectivamente sufrido), lucro cesante (lo que se dejó de percibir o ganar como resultado del perjuicio, daño moral en su caso-. Pero de inmediato ese juez debe estimar la medida del daño y fijar su *quantum* en la sentencia.²⁶

Tal estimación debe tomar en cuenta una secuencia temporal que arranca en el momento del hecho dañoso, subsigue con la época en que, efectivamente, el daño se produce (o está produciendo o se producirá) y culmina con el momento en que la sentencia se dicta.

Esta secuencia temporal puede mostrar al juez variaciones o alteraciones que atañen tanto al contenido de los daños -lo que se denomina variaciones intrínsecas del daño- como a su importe o medida -variaciones extrínsecas del daño-. Unas y otras atañen a la liquidación del daño; así por ejemplo, la destrucción total de un automóvil es un daño de contenido invariable, pero en el tiempo puede variar la medida del valor de ese daño, aumentando ese valor -si, a consecuencia de la evolución de los precios del mercado automotor el valor de reposición del automóvil se eleva-, o disminuyéndolo. ¿Cuál es el valor del daño al liquidar en dinero?

La liquidación del *quantum* indemnizatorio en dinero tiende a restablecer el equilibrio patrimonial roto en razón del perjuicio y ese restablecimiento debe hacerse siempre en presente; no es un restablecimiento histórico. Debe, en

²⁶ La estimación del daño y de su medida o importe integra la sentencia de condena declarativa. Como señala Morello, "cuando hace lugar al reclamo connota una declaración positiva porque afirma la existencia del derecho y el efecto

suma, reparar en equivalente -el dinero es el equivalente pecuniario fungible por exelencia- la destrucción, menoscabo o frustración de valores patrimoniales que deben ser repuestos.

El daño no se mide por sí o por su impacto en el damnificado, sino por la intensidad del obrar del agente dañador y la extensión de la indemnización se puede medir por sus consecuencias, que a saber, son las siguientes:

a) **Consecuencias Inmediatas.**- Son aquellas que acostumbran a suceder según el curso normal y ordinario de los acontecimiento (p. ej. la herida o muerte producida por un disparo de arma de fuego).

b) **Consecuencias Mediatas.**- Son las que surgen de la conexas con otro hecho o acontecimiento (p. ej. el agravamiento producido por la impericia de quien cuida a un enfermo).

Y dentro de estas últimas debemos diferenciar dos sub-tipos:

I) La **mediatas previsibles**, que son aquellas que se miden o conceptualizan con un criterio objetivo, es decir, es la situación general en que se encuentra cualquier persona colocada en lugar del agente dañador (p. ej. el deudor de una obligación).

II) Las **mediatas previstas**, que son aquellas más ligadas a un criterio subjetivo; se trata no de una situación de generalidad sino precisamente lo contrario; de especificidad, así por ejemplo, si nos encontramos con un accidentado en la vía pública, una persona, puede por tratar de auxiliario, moverlo y agravarle su lesión; en cambio, si la misma situación le ocurre a un

médico, que por su conocimiento debe saber que no es conveniente moverlo, la agravación del daño se trataría de una consecuencia mediata prevista.

c) **Consecuencias Casuales.**- Son las que guardan una conexidad muy liviana o lejana, casi no adecuada con el hecho generador, es decir, que escapa a la previsibilidad del agente dañador o a su intencionalidad consiente y sólo se atribuirán muy excepcionalmente (p. ej. si alguien es herido por otro y muere por chocar la ambulancia que lo llevaba al hospital).

Como uno de los ejemplos de la cuatificación del daño, citaremos, en lo conducente, la sentencia sobre daño moral, dictada por la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el juicio seguido por José Manuel Gómez y María de las Nieves Blanco González, que en sus puntos resolutivos dice lo siguiente:

"PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia dictada por esta Sala el quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve. SEGUNDO.- Es fundado el recurso de apelación interpuesto por la actora. TERCERO.- Se modifica la sentencia apelada dictada en los autos del juicio ordinario civil citado al proemio del esta resolución, para quedar como sigue: Primero.- Ha sido procedente la vía intentada en la cual la parte actora probó parcialmente su acción y la demandada no justificó sus defensas; Segundo.- Se condena a la Sociedad de beneficencia Española, Institución de Asistencia Privada, el pago de una indemnización por concepto de daño moral, lo cual prudencialmente será equivalente a la suma de quinientos mil pesos; Tercero.- Dicho pago deberá efectuarse en el término de cinco días a partir de que esta sentencia sea legalmente ejecutable; Cuarto.- Se absuelve a la demandada del pago de los gastos que se reclamaron en el inciso b) del proemio de la demanda.

CUARTO.- NO se hace especial condena en costas procesales.

QUINTO.- Notifíquese..."

Asimismo, la demandada, Sociedad de Beneficencia Española, Institución de Asistencia Privada, interpuso demanda de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito en turno en el Distrito Federal y por su importancia transcribiremos algunos párrafos de la demanda de amparo:

"IV.- La resolución reclamada es también violatoria de las garantías de legalidad, tuteladas en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque en ella la responsable deja de observar lo dispuesto en el artículo 1916 párrafo cuarto del Código Civil que establece: "El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso".- Del estudio de las constancias se establece que la responsable no pudo haber cumplido con lo dispuesto en el precepto antes mencionado, porque en autos lo único que está acreditado es que la demandada es una institución de beneficencia privada, como se desprende del testimonio del poder otorgado a sus representantes legales, las circunstancias del hecho que causó el daño moral a los demandantes que fue el robo de un menor, cometido por delincuentes profesionales, quienes esperaron el momento en que la demandante tuviera en su poder al menor para que mediante engaños obtener de ella su entrega y apoderamiento, como se desprende de las actuaciones penales que en copia certificada obran en autos; fuera de estos elementos no existe otros que pudieran aportar al Juzgador la situación económica de la demandante y de la demandada..."

"... VII. Resumiendo lo que ya se ha expuesto en los conceptos de violación precedentes, la resolución reclamada de la sala responsable es

violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque en ella no se cumplen con lo dispuesto en el artículo 19 del Código Civil que establece que: "Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o su interpretación jurídica; pues en la resolución reclamada se condena a la institución demandada al pago de \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS) a los demandantes, por concepto de indemnización por daño moral causado por el robo de su hijo, sin que en forma concreta se precise cuál es la conducta u omisión de la enjuiciada que causó el daño moral a la demandante, ni se mencionan las disposiciones de la ley o los conceptos morales o las buenas costumbres que la conducta u omisión hayan transgredido para determinar que dicha omisión es ilegal..."²⁷

De las anteriores transcripciones, se desprende que no es tan fácil cuantificar el daño a reparar, puesto que para ello se deben reunir necesariamente ciertas condiciones, sin las cuales, tal como aconteció en el caso, sería ilegal la sentencia dictada a ese respecto; por tanto, es muy importante reiterar que la cuantificación del daño no es simplemente determinar una suma de dinero a cargo del demandado, sino por el contrario, se deben atender muchos aspectos íntimamente relacionados (causas, gravedad del daño, ente otras, y sobre todo, las consecuencias de ese daño causado).

Para finalizar este capítulo, debemos puntualizar que no obstante la complejidad que existe para cuantificar el daño, todavía encontramos un

²⁷ Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 169, Tomo VII, abril de 1991, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Octava Época.

problema más, esto es, la época de la determinación del contenido del daño, su importe y la depreciación monetaria.

Cuando el juez liquida el quantum de los daños debe partir de la base de que "el dinero es el sustitutivo de la prestación dirigida a proporcionar bienes de valor intrínseco". La valoración de los daños puede ser referida a un juicio de probabilidad y su medida ser tasada en la sentencia capitalizando en el patrimonio damnificado pérdidas futuras y en los límites que estas pérdidas debe naturalmente producirse en el futuro.

Resumiendo, tenemos que la valuación del daño debe hacerse con relación al momento actual, es decir a la época en que la sentencia determina su resarcimiento y no a la época en que el daño se produjo. En nuestra época... la fecha de valuación del daño es vital para el damnificado que podría resultar defraudado si para repararle el daño se le entregara una cantidad de dinero muy inferior al valor actual del daño. ¿Se valorará el daño al tiempo del incumplimiento del deudor o de la comisión del hecho ilícito determinante de su responsabilidad, o al tiempo de la promoción de la demanda, o de la fecha de la sentencia?. Plantear el problema es resolverlo: un daño actual requiere ser indemnizado con un valor también actual. Sólo así se satisface la finalidad de la indemnización que en la medida de lo posible, debe borrar el daño restableciendo el estado patrimonial del damnificado a la situación anterior al hecho perjudicial.

CAPITULO IV.**INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS
DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO.**

4.1. Concepto de daños y perjuicios según la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.2. Diferencia entre el concepto doctrinal de daños y perjuicios en la legislación civil y en el juicio de amparo.

4.3. Incidente de pago de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo (alcance y efectos).

4.4. Im procedencia del pago de daños y perjuicios causados indirectamente por el incumplimiento de una sentencia de amparo.

4.5. Competencia de los Juzgados Ordinarios y Federales para conocer de la responsabilidad civil de las autoridades responsables por el incumplimiento de una sentencia de amparo.

4.1. Concepto de daños y perjuicios según la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para comenzar con el desarrollo de este punto, en principio debemos tener presente el alcance del concepto "perjuicio" según lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus diversas tesis jurisprudenciales, la que ha llegado, incluso a definir cuál es el alcance del concepto perjuicio, como podrá apreciarse si se consulta la Tesis número 10, del Apéndice de 1985, Tomo: Parte VII, página 46, de la Séptima Epoca, sustentada por la Sala Auxiliar, en donde se expresa lo siguiente:

"INTERES JURIDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL. *El artículo 4o. de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman. Es presupuesto, de consiguiente, para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados, en su caso, en un juicio de garantías, cause un perjuicio al quejoso o agraviado. Así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus diversas tesis jurisprudenciales, la que ha llegado, incluso, a definir cuál es el alcance del concepto perjuicio, como podrá apreciarse si se consulta el Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, página 239, en donde se expresa que: "El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o*

como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona". Este alto tribunal de la República, en otras ejecutorias que desenvuelven y precisan el mismo concepto, es decir, lo que debe entenderse por perjuicio, ha llegado a estimar que el interés jurídico de que habla la fracción VI, ahora V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, "no puede referirse, a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados" (Tomo LXIII, página 3770 del Semanario Judicial de la Federación). Y es que la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere, como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sea estos posesorios o de cualquiera otra clase, como se sostiene, acertadamente, en la ejecutoria visible en la página 320, del Tomo LXVII del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Sin duda, un acto reclamado en amparo, causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente, sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en un juicio de garantías, conforme al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria publicada en la página 2276, del Tomo LXX del mismo Semanario Judicial."²⁸

Ahora bien, de la lectura y análisis que se hace de la tesis jurisprudencial antes transcrita, se infiere que si bien ésta se refiere al concepto de perjuicio como la lesión causada directamente a los intereses jurídicos, de una persona o en su patrimonio, que como tal posee y que se encuentran protegidos por la Constitución (garantías individuales), también lo es que la misma puede servir de base para

²⁸ La presente tesis no fue reiterada como vigente, según los acuerdos a que llegó la Comisión Coordinadora encargada de los trabajos para la publicación del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995.

diferenciar las diversas acepciones del concepto "perjuicio", ya sea en la legislación civil, así como el relativo a la acción constitucional, pues mientras el perjuicio en la legislación civil es el menoscabo o detrimento en los derechos, posesiones u honor de una persona, los perjuicios en el ámbito del amparo se refieren a dos cosas distintas, una de ellas se refiere estrictamente a la violación de una garantía individual legalmente tutelada por la Carta Magna, la cual al ser proferida por una autoridad mediante la emisión de un acto en ejercicio de sus funciones, causa un perjuicio de imposible reparación al gobernado y la otra, se refiere al posible menoscabo económico o ganancia lícita que en lo futuro le pueda causar dicha violación de garantías.

Es importante destacar, que a pesar de que existe una diversidad de criterios del Poder Judicial de la Federación, en relación a lo que debemos entender por perjuicio en el ámbito del amparo, en estricto sentido, no existe un concepto bien definido de lo que es el perjuicio, a diferencia de la legislación civil en donde sí existe la definición de esa figura, tal como lo pudimos observar en el capítulo antecedente.

Como muestra de ello y para estar en aptitud de definir tal figura, citaremos algunas de los criterios jurisprudenciales relativos al tema en cuestión:

"PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de

ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona. Quinta Epoca." Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: 358. Página: 241.

29

"PERJUICIO BASE DEL AMPARO. Los perjuicios que engendran un acto de autoridad o una ley, no siempre originan la procedencia del juicio de amparo, ya por ser esos actos o ley, simplemente declarativos, o bien porque no acarreen como consecuencia inmediata una posible lesión material en las personas o en las cosas objeto del litigio, o, en todo caso, en virtud de que esos actos, siendo de carácter procesal, no irrogan perjuicios irreparables, como quiera que en caso de existir alguna violación, la misma puede ser reparada en la sentencia definitiva, cuando se trate de asuntos judiciales, o por medio del amparo que contra ella se interponga. Por eso precisamente la fracción VI del artículo 73 de la ley orgánica de tal juicio, consigna como una causa improcedencia, la relativa a que el acto no afecte los intereses jurídicos del quejoso, es decir, que no le cause perjuicios materiales, por no tener ese acto necesaria ejecución o ser procesales, supuesto su carácter. La lesión a los derechos personales, reales o patrimoniales, sólo puede apreciarla el quejoso al dictarse la ley o el acto, y por esa circunstancia el artículo 4o., de la Ley Reglamentaria de los 103 y 107 de la Carta Magna, determina que el amparo sólo puede promoverse por la parte a quien perjudica el acto o la ley de que se trate, debiendo tomarse la palabra perjuicio, no en los términos de la legislación civil, como la privación de cualquiera ganancia lícita que pudiera obtenerse, sino como sinónimo de ofensa hecha a los intereses o derechos de una persona. No le es dable pues, al juzgador, invocar como causa de improcedencia, la regla que precisa el último dispositivo legal, porque ese posible perjuicio

²⁹ Este criterio constituyó jurisprudencia: Amparo administrativo en revisión 2408/34. "La Victoria", S. A. 29 de noviembre de 1935. Unanimidad de cuatro votos. Amparo administrativo en revisión 5672/34. E. Talleri y Cia., Sucre., S. A. 18 de enero de 1936. Unanimidad de cuatro votos. Amparo administrativo en revisión 3861/31. Mexican Petroleum Co. 30 de enero de 1936. Unanimidad de cuatro votos. Amparo civil en revisión 3630/35. M. de Mendoza Aurora. 12 de mayo de 1936. Cinco votos. Amparo administrativo en revisión 2422/30. Kern Mex Oilfields, S. A. 11 de julio de 1936. Unanimidad de cuatro votos.

únicamente lo conoce el quejoso." Quinta Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CVII. Página: 1810.

"PROCEDENCIA DEL AMPARO. QUE SE ENTIENDE POR PERJUICIO AL QUEJOSO. *Un presupuesto para la procedencia del amparo es que el acto o la ley reclamada en su caso, cause un perjuicio al quejoso; dicho perjuicio, para los fines del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona, es decir, la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcadas, siendo necesario que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan.*" Octava Epoca. Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IX, Febrero de 1992. Página: 240.

De los anteriores criterios jurisprudenciales, se infiere claramente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha adoptado una definición propia de lo que es el perjuicio para efectos de la acción constitucional, sólo se ha limitado a determinar, en primer término, que el perjuicio en materia de amparo no debe tomarse en los términos de la legislación civil y que jamás se estará en forma estricta a la reglas que en el derecho civil existen para calcular lo que se dejó de percibir económicamente por tal situación; en segundo término, que el concepto de perjuicios debe calificarse en forma casuística y además que no confiere al quejoso, únicamente en el ámbito del amparo, una acción de responsabilidad civil, que por su propia naturaleza es distinta de la acción constitucional.

Pues bien, de todo lo dicho con anterioridad, podemos concluir que tal como lo ha determinado el Máximo Tribunal de nuestro País, si bien no se puede definir el concepto de perjuicios dentro del juicio de amparo y aun cuando existe la posibilidad de que se ocasionen perjuicios por la emisión de un acto de autoridad, lo cierto es que esos perjuicios no podrán equipararse a los ocasionados por alguna otra causa, pues aún cuando se hayan ocasionado perjuicios dentro de la ejecución de una sentencia de amparo, no podrán ser restituidos efectivamente con el cumplimiento ordinario de la resolución de garantías, pues queda claro que el juicio de garantías no confiere al quejoso una acción de responsabilidad civil, la cual podrá ejercitar en contra de la autoridad emisora del acto, pero en una vía diversa al juicio protector de garantías, que en caso sería la vía ordinaria civil federal.

4.2. Diferencia entre el concepto doctrinal de daños y perjuicios en la legislación civil y en el juicio de amparo.

Comenzaremos por referirnos al concepto que se desprende de la legislación civil y después al relativo en el amparo; en la legislación civil se dice, *latu sensu*, que el daño se define como un perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades.

Y, se reputa perjuicio, la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, y el perjuicio debe ser, como dijimos anteriormente, consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de una obligación, ya sea que se haya causado o que necesariamente deba causarse.

Ahora bien, respecto al concepto de daños y perjuicios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenta en materia de amparo, se dice que los perjuicios deben calificarse en forma casuística, es decir en formas diversas, y que el perjuicio debe cuantificarse analizando cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y la prestación debida por la autoridad, distinguiendo entre el valor económico de esta última y el de otras prestaciones, como sería el lucro o el incremento dejado de obtener.

Además, señala que en tratándose de perjuicios no puede estarse en forma estricta a las reglas que en el derecho civil existen para calcular lo que se dejó de percibir económicamente por tal situación, sino que, como se apuntó con

antelación, a una cantidad que represente el valor económico que se le ocasione al particular al no poder restituirlo de la garantía violada.

Pues bien, aún cuando a lo largo del presente trabajo de investigación se ha hecho referencia a las características propias tanto del concepto de daños y perjuicios en la legislación civil, como a los que en el amparo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentando, debemos sintetizarlos en los siguientes.

Comenzaremos por mencionar que la condena al pago de daños y perjuicio en la legislación civil es frecuente, pues resulta cotidiano que al momento de que una obligación no es cumplida en tiempo y forma, o al registrarse un accidente, etc., dichas circunstancias ocasionen daños y perjuicios directos o indirectos a la persona o personas agraviadas.

- En cambio, en el juicio de garantías, el pago de daños y perjuicios se configurará excepcionalmente, pues sólo estaremos ante dicha situación, en el momento de que una obligación (de hacer) impuesta por el Juzgador en la propia sentencia de amparo, no pudiere ser cumplida por la autoridad responsable, en principio porque la naturaleza del acto así lo exigiere; porque exista un imposibilidad material o jurídica de la autoridad responsable para cumplir con dicha sentencia; o, porque dicho cumplimiento ordinario afecte en mayor proporción a la sociedad o a terceros, que los beneficios que pueda obtener el quejoso con dicho cumplimiento, es decir, sólo se configurara el pago de daños y perjuicios, se reitera, excepcionalmente y como un cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.

- Otra diferencia existente entre ambos conceptos, se da porque en la legislación civil existe una clasificación de los daños, a saber:

I) Daño personal

II) Daño patrimonial

III) Daño moral

- En cambio, en el amparo no existe tal clasificación, pues la figura del daño moral, por ejemplo, no está contemplada dentro del juicio constitucional.
- Por otra parte, en la legislación civil, los daños y perjuicios pueden ser causados por diversas circunstancias, por ejemplo, por el incumplimiento de una obligación contractual, por un delito, como la muerte de una persona, por homicidio, por difamación, etc.
- Y, dentro del juicio de amparo, los daños y perjuicios, deben, necesariamente, ser la consecuencia de un acto emitido por una autoridad, en el cual no se hayan respetado las garantías individuales del gobernado tuteladas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (vida, libertad expresión, audiencia, petición, etc.)

Siguiendo con las diferencias existente entre ambas acepciones, en la legislación civil, los daños y perjuicios se cuantificaran atendiendo diversos criterios:

I.- La cuantificación del daño causado, se sujeta a criterios subjetivos o discrecionales de los jueces y cuyo monto se determinara tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

II.- Constituyen un derecho de la víctima que el juez debe forzosamente respetar, en el caso de que la acción sea procedente, utilizando el dinero como un medio para resarcir el daño y los perjuicios causados.

III.- La indemnización debe mantenerse dentro del principio fundamental de que la sentencia no enriquezca a la víctima, sino que le proporcione solamente una indemnización equilibrada y justa con el daño recibido.

IV.- Su discrecionalidad no debe ser caprichosa o arbitraria, sino debe servir de resolución analógica, con una secuencia para los demás jueces, que paulatinamente establezcan normas, criterios y fundamentaciones, con razonable valentía y rigor sobre la base y principios fijos.

V.- La valuación de los perjuicios puede estar legalmente fijada o tarifada, como por ejemplo la indemnización por accidente de trabajo (Ley Federal de Trabajo). Pero habitualmente esa valuación, que es en dinero, queda encomendada, en materia civil, al Juez; estimar en moneda o dinero el valor de los daños y perjuicios acreditados en juicio.

VI.- Para realizar la estimación debe establecerse el contenido del daño, ello es, en qué consiste -daño actual, futuro, daño emergente (daño efectivamente sufrido), lucro cesante (lo que se dejó de percibir o ganar como resultado del perjuicio, daño moral en su caso-.

VII.- La liquidación del *quantum* indemnizatorio en dinero tiende a restablecer el equilibrio patrimonial roto en razón del perjuicio y ese restablecimiento debe hacerse siempre en presente; no es un restablecimiento histórico.

VIII.- El daño no se mide por sí o por su impacto en el damnificado, sino por la intensidad del obrar del agente dañador y la extensión de la indemnización se puede medir por sus consecuencias (inmediatas, mediatas y las casuales).

IX.- La cuantificación del daño no es simplemente determinar una suma de dinero a cargo del demandado, sino por el contrario, se deben atender muchos aspectos íntimamente relacionados (causas, gravedad del daño, situación económica del dañador, entre otras) y sobre todo, las consecuencias de ese daño causado.

X.- La valuación debe hacerse con relación al momento actual, es decir a la época en que la sentencia determina su resarcimiento y no a la época en que el daño se produjo.

En materia de amparo, la cuantificación de los daños y perjuicios sí bien cuentan con algunas de las características que se mencionaron con anterioridad, como lo es que la liquidación de la cantidad a indemnizar en dinero tiende a restablecer el equilibrio patrimonial roto en razón del perjuicio y ese restablecimiento debe hacerse siempre en presente y no es un restablecimiento histórico; así como que la valuación debe hacerse con relación al momento actual, es decir a la época en que la sentencia determina su resarcimiento y no a la época en que el daño se produjo, entre otras más; no menos cierto es que las

características propias de los daños y perjuicios causados con motivo de un acto de autoridad dentro del amparo, difieren en mucho de aquellas contempladas en la legislación civil, como podrá observarse enseguida:

a).- La cuantificación de los daños y perjuicios causados, de igual forma, se sujeta a criterios subjetivos o discrecionales de los jueces, basados en los dictámenes que rindan cada uno de los peritos señalados por las partes, y cuyo monto se determinara dependiendo el valor probatorio que otorgue el Juez de amparo a cada uno de los respectivos dictámenes, pero nunca se hará tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso, como lo dispone la legislación civil.

b).- El pago de daños y perjuicios, aunque si bien constituyen un derecho de la víctima que el juez forzosamente debe respetar, lo cierto es que el incidente relativo sólo podrá promoverse cuando se hubieren reunido ciertos requisitos y se haya agotado el procedimiento previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, es decir, cuando ya no exista otra forma de hacer cumplir a la autoridad responsable con una obligación de hacer, entonces se sustituirá dicha obligación por una de dar.

c).- La indemnización o pago de daños y perjuicios, debe mantenerse dentro del principio fundamental de que la misma no enriquezca a la víctima o al quejoso, según sea el caso, sino que le proporcione solamente una indemnización equilibrada y justa con el daño recibido. Este requisito, podría considerarse como similar al sostenido en la legislación civil, pero con ciertas variantes y una de ellas

podría ser que el daño y perjuicio a resarcir siempre debe medirse en función de la garantía individual violada y del acto que se reclamó en el juicio constitucional.

d). En amparo, la valuación de los daños y perjuicios jamás estará legalmente fijada o tarifada, como se sostiene en la legislación civil.

e).- Para realizar la estimación de los daños y perjuicios, como se dijo en el inciso precedente, debe estarse en función de la garantía violada y del acto que fue reclamado, pero no se deberá establecer en qué consiste, es decir, si se trata de daño emergente, lucro cesante, daño moral, etc., ya que el pago de daños y perjuicios sólo servirá para tratar, en la medida de lo posible, de restablecer al quejoso en la garantía individual que le fue violada mediante el pago de una suma de dinero que asemeje la reparación de dicha garantía.

f).- El daño en materia de amparo, nunca podrá ser medido ni por sí, ni por su impacto en el quejoso, ni por la intensidad del obrar del agente dañador, ya que sólo podrán cuantificarse los daños directamente causados, pero nunca sus consecuencias mediatas y las causales como en la legislación civil.

IX.- Al igual que en la legislación civil, la cuantificación del daño en amparo no es simplemente determinar una suma de dinero a cargo de la autoridad responsable; sin embargo, tampoco se podrán atender aspectos relacionados como son las causas, gravedad del daño, situación económica del dañador o las consecuencias de ese daño causado.

XII. Otra diferencia que resulta interesante mencionar, es que la reparación del daño en materia de amparo, no es opcional para el quejoso, pues para que dicho incidente proceda, necesariamente se debe seguir cierto procedimiento o

etapas que, agotadas una a una, harán procedente el mencionado incidente; es decir, en el amparo sólo resultará oponible el incidente de pago de daños y perjuicios, cuando de forma "ordinaria" no se haya logrado que la autoridad responsable repare al quejoso las garantías individuales que le violó; por el contrario, si la autoridad al dar cumplimiento a la sentencia ejecutoria, logra volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación cometida, entonces el pago de daños y perjuicios jamás será procedente: en cambio, en la legislación civil, el pago de daños y perjuicios siempre podrá hacerse valer aún cuando la obligación principal haya sido reparada, y mas aun, podrá interponerse al mismo tiempo que se esté reclamando la obligación principal, es decir, los dos procedimientos podrán coexistir, lo cual en amparo nunca sucederá.

En suma, los daños y perjuicios que contempla y define la legislación civil, nunca serán iguales a los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse en el amparo, por la simple razón de que en la primera hipótesis, éstos son producidos por actos totalmente distintos a los que pudieran identificarse en el amparo, pues los daños y perjuicios por un homicidio, los cuales serán resarcidos en función del delito cometido, no serán iguales a los daños y perjuicios que ocasione una autoridad al violar la garantía de audiencia que tutela la Constitución de este país, en contra de un particular, la cual deberá ser reparada, en primera instancia, por la restitución de dicha garantía (que se le otorgue el derecho de audiencia al agraviado) y de manera excepcional, cuando la naturaleza del acto lo permita y sólo para que la sentencia no quede incumplida y la concesión del amparo tenga razón de ser, mediante el incidente de pago de daños y perjuicios como

cumplimiento sustituto de dicha sentencia, que dependerá, siempre, del acto de autoridad que se haya reclamado en la acción constitucional.

4.3. Incidente de pago de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo (alcance y efectos).

Tal como se mencionó con antelación, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que los perjuicios deben calificarse en forma casuística y tan sólo distingue que no se confiere al quejoso una acción de responsabilidad civil, que por su propia naturaleza es distinta de la acción de amparo, ya que solamente permite que quienes no han podido lograr la ejecución de una sentencia de amparo, tengan acceso a una situación equiparable a quienes obtienen una sentencia emitida en un fallo ordinario, por lo que la Corte considera que la cuantificación del pago de perjuicios mediante el incidente de daños y perjuicios debe efectuarse analizando cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y la prestación debida por la autoridad, pues en ocasiones no es fácil distinguir entre el valor económico de esta última y el de otras prestaciones, como sería el lucro o el incremento dejado de obtener.

Ahora bien, aun cuando es cierto que la ejecución sustituta constituye una equivalencia a la ejecución o acatamiento de un fallo ordinario, también lo es que debe atenderse a la naturaleza del juicio de amparo cuyo fin no es el pago de pesos, sino la restitución al ciudadano del goce de la garantía violada, la cual no podría cumplirse cabalmente si no se logra que se cubra tanto el monto del valor del bien que debe ser reintegrado, como la cantidad adicional que representa el

valor económico que se le ocasiona al quejoso con la privación de su bien, máxime cuando se trata de la devolución de un bien de producción.

Luego, como se dijo, tratándose de perjuicios no puede estarse en forma estricta a las reglas que en el derecho civil existen para calcular lo que se dejó de percibir económicamente por tal situación, sino que, como se apuntó con antelación, a una cantidad que represente el valor económico que se le ocasione al particular al no poder restituirlo de la garantía violada.

Al respecto, citaremos para analizar detalladamente, la tesis visible en la página 259 del Tomo XI, Junio de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la Queja 243/92, promovida por Manzacoa, S.A. de C.V., cuyo rubro y texto son los siguientes:

"INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO SUSTITUTO DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDENCIA Y ALCANCE (INTERPRETACION DEL CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO). Para determinar la procedencia de este incidente de daños y perjuicios, es conveniente atender a la exposición de motivos de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el siete de enero de mil novecientos ochenta, ya que fue en éstas en las que se introdujo esta figura jurídica en el cumplimiento de sentencias de amparo. Pues bien, de la lectura de dichos motivos, se advierte con claridad que la razón para introducir el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo, fue la existencia de múltiples ejecutorias del Poder Judicial Federal que no habían podido ser cumplidas por diversas causas, por consiguiente, para que no permanezcan incumplidas se le otorga al quejoso la posibilidad de solicitar el cambio de la obligación de hacer, por la obligación de dar, a cargo de la

autoridad responsable. Esta razón se reitera en la exposición de motivos de la reforma a la Ley de Amparo, publicada el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro en el Diario Oficial, en el cual se menciona que cuando el interesado solicite el pago de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia de amparo cuya ejecución no se ha logrado, el juez de Distrito señalará el monto de los mismos. Por consiguiente, el incidente de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia, procede cuando en la misma se establece una obligación de hacer a cargo de la autoridad responsable, es decir, de carácter positivo, porque tratándose de obligaciones de no hacer, no puede existir el incumplimiento de la sentencia, puesto que ésta se cumple con la conducta omisiva de la autoridad, lo cual sí es posible lograr a través de los medios sancionadores que establece la ley. Ahora bien, de la lectura del cuarto párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, por su redacción, parece dejar a discreción del quejoso el cumplimiento de la sentencia de amparo, o bien, el pago de daños y perjuicios, al señalar que: "El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido". La palabra podrá parece indicar la libertad discrecional del quejoso para solicitar se dé por cumplida la sentencia. Sin embargo tal libertad discrecional debe interpretarse en forma conjunta con todo lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo y atendiendo a las razones que motivaron la introducción de ese incidente de daños y perjuicios. En efecto, el artículo 105 prevé el procedimiento que habrá de seguirse para el cumplimiento de las sentencias de amparo, esto es, la autoridad responsable cuenta con veinticuatro horas para cumplir la sentencia, computadas a partir de que se le notifica ésta, cuando la naturaleza del acto lo permita, o bien, encontrarse en vías del cumplimiento dentro de dicho término; en caso contrario, el juzgador de amparo o la autoridad que haya conocido del juicio, requerirán de oficio o a petición de cualquiera de las partes interesadas, al superior jerárquico de la responsable para que la obligue a cumplir sin demora, y si éste no atiende el requerimiento se hará

lo mismo con el superior jerárquico de esta última, cuando la responsable no tenga superior jerárquico se le requerirá a ella misma. Si a pesar de esto no se cumple la sentencia, se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que proceda a dar cumplimiento a la fracción XVI del artículo 107 constitucional, esto es separar a la responsable de su cargo y consignarla ante el juez de Distrito competente. Independientemente de esto último, el juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, dictarán las órdenes necesarias para que la sentencia se cumpla, si éstas no son obedecidas comisionará a un secretario o actuario para que dé cumplimiento a la ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, o en su caso, el mismo juez de Distrito o el Magistrado del Tribunal Colegiado se constituirán en el lugar en que deba cumplirse, para ejecutarla por sí mismos, pudiendo incluso solicitar el auxilio de la fuerza pública. Si una vez agotado este procedimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, o sólo la primera parte de él, porque el acto no puede ser ejecutado por otro, entonces quedará a discreción del quejoso el optar por insistir en el cumplimiento de la ejecutoria o solicitar se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios. Pero, sólo cuando se han agotado los medios para obtener el cumplimiento de la sentencia, el quejoso podrá optar por el incidente de daños y perjuicios, si lo desea, toda vez que, admitir que el quejoso puede solicitar que se dé por cumplida la sentencia de amparo mediante el pago de daños y perjuicios, al día siguiente o el mismo día en que se declare ejecutoriada la sentencia, atentarla contra la finalidad protectora del juicio constitucional, permitiendo la subsistencia de actos declarados inconstitucionales, la transgresión de garantías individuales en detrimento de los derechos de los gobernados e impunidad de las autoridades violadoras, que pagarían con gusto, una determinada cantidad de dinero al particular, el cual cuántas veces por necesidad económica, se vería obligado a aceptarla, renunciando a sus garantías individuales, a sus mínimos derechos como ser humano, pudiéndose incluso caer en un "comercio" injustificado de derechos. Por

esto, es importante interpretar el artículo 105 de la Ley de Amparo, en su conjunto, siguiendo paso a paso el procedimiento para cumplir la sentencia de amparo, y sólo cuando ésta no se logra, procederá el incidente de daños y perjuicios en sustitución del cumplimiento de la ejecutoria, para que, en su caso, el prolongado tiempo que tarde su cumplimiento, no ocasione al quejoso una lesión más grave en sus intereses jurídicos, o bien para que no quede incumplida la sentencia de amparo. De lo hasta aquí analizado, podemos concluir que para la procedencia del incidente de daños y perjuicios se requiere: La existencia de una sentencia que conceda el amparo; que la obligación a la que quede sujeta la autoridad responsable sea una obligación de hacer, esto es, de carácter positivo; que dicha sentencia haya causado ejecutoria; y que se haya seguido el procedimiento establecido en la Ley de Amparo, para lograr su cumplimiento sin haberlo conseguido en un término razonable. Tomando en cuenta estos requisitos de procedencia, también es importante observar que el pago de daños y perjuicios a que se condene a la autoridad responsable, van a estar siempre en función de la garantía individual que se consideró violada y del acto que se reclamó en el juicio constitucional, por lo que, debe considerarse que los daños y perjuicios que pueden hacerse valer en este incidente contemplado como sustituto del incumplimiento de sentencias de amparo, son únicamente los directamente ocasionados con el acto reclamado que se consideró inconstitucional, no así los ocasionados en forma indirecta como sería el haber frustrado un magnífico negocio que se pensaba abrir en el inmueble de cuya propiedad se privó al quejoso, en virtud de que los daños y perjuicios indirectos no podrían restituirse con el cumplimiento efectivo de la sentencia de amparo, y esto ¿por qué?, porque el juicio de garantías es un medio de control constitucional a través del cual se protege a los gobernados en contra de los actos de las autoridades que transgredieron la Ley Suprema y les causa alguna lesión en sus intereses jurídicos, destruyendo el acto o dejándolo sin efectos, para restablecer el orden constitucional que siempre debe imperar, pero es claro que en el juicio

constitucional no se pueden resolver cuestiones de responsabilidad civil o criminal, en que pudieran incurrir las autoridades responsables con sus actos, por no ser ésta su finalidad, correspondiendo a los tribunales comunes de su conocimiento y resolución, a través de procedimientos que implican otros trámites y otra substanciación, debiendo tenerse presente que lo resuelto en el juicio de garantías (no importa cuál sea el sentido de éste) no exonera a la autoridad responsable de los cargos civiles o penales que con la ejecución del acto reclamado puedan atribuirse ni extingue la acción que el quejoso pueda exigir para que se le indemnicen los perjuicios que haya sufrido. Por consiguiente, el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo, sólo versará sobre la cuantificación que corresponda a la restitución en el pleno goce de la garantía individual que se consideró violada en el juicio constitucional, y en su caso, los daños y perjuicios directos que el acto reclamado le haya ocasionado al quejoso."

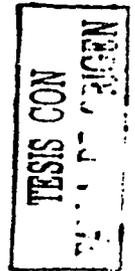
Pues bien, de la lectura de la tesis antes transcrita, así como de lo establecido en último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, que dice: "...*El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de Distrito oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y la cuantía de la restitución...*"; queda de manifiesto que el objetivo primordial del cumplimiento de una sentencia concesoria del amparo, a través del incidente de pago de daños y perjuicios, se constriñe a determinar, ante la imposibilidad jurídica y material de lograr ese cumplimiento o ante la destrucción o pérdida del bien a resarcir, una suma de dinero que corresponde al valor económico de las prestaciones de dar en sustitución de las de hacer, que la sentencia de amparo impone a las autoridades responsables.

Ahora bien, tal como lo dispone la tesis antes citada, para estar en aptitud de entender la creación de dicha figura procesal (**incidente de pago de daños y perjuicios**), es conveniente atender, como antecedentes, la exposición de motivos de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el siete de enero de mil novecientos ochenta, ya que fue en éstas, en las que se introdujo dicha figura jurídica en el cumplimiento de sentencias de amparo.

La exposición de motivos de las reformas a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el siete de enero de mil novecientos ochenta, disponen, en su parte conducente, lo siguiente:

"...En esta iniciativa de reformas, se trata de hacer más expedita y eficaz la intervención del Ministerio Público Federal como parte en el juicio de garantías; de hacer concordar la Ley de Amparo con las reformas propuestas a la Ley Orgánica en materia de competencia entre el Pleno y las salas; establecer la posibilidad de que las autoridades puedan, como los terceros perjudicados, otorgar caución a favor de los quejosos, para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de las garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda amparo, con el propósito de que para el cumplimiento de una ejecutoria, se dé oportunidad al propio quejoso de solicitar al juez que la dé por cumplida, señalando, incidentalmente, el monto de la restitución y de los daños y perjuicios...."

"...En la práctica, y a fin de que las ejecutorias no permanezcan incumplidas, los quejosos solicitan el cambio de la obligación de hacer por la obligación de dar, a cargo de las autoridades responsables. Con la reforma que se propone, se regularizaría este sistema, con el cual se afirma la fuerza legal de la cosa juzgada...."



De la lectura de dicha expresión de motivos, se advierte con meridiana claridad que la razón para introducir el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo, fue la existencia de múltiples ejecutorias del Poder Judicial Federal que no habían podido ser cumplidas por diversas causas; por consiguiente, para que no permanecieran incumplidas, se otorgó a los quejosos la posibilidad de solicitar el cambio de la obligación de hacer, por la obligación de dar, a cargo de la autoridad responsable.

La exposición de motivos de la reforma a la Ley de Amparo, menciona que cuando el interesado solicite el pago de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia de amparo cuya ejecución no se ha logrado, el juez de Distrito señalará el monto de los mismos. Por consiguiente, el incidente de pago daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia, procede, únicamente, cuando en la misma se establece una obligación de hacer a cargo de la autoridad responsable, es decir, de carácter positivo, tal como se mencionó en capítulos anteriores.

Cabe señalar que, de la lectura del cuarto párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, se colige que el pago de daños y perjuicios, representa sólo una opción para el quejoso, no así una obligación para el Juez federal o para la autoridad responsable, ya que en el mismo se señala, que: "éste podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de esos daños y perjuicios que haya sufrido"; sin embargo, tal libertad discrecional debe interpretarse en forma conjunta con todo lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo y

atendiendo a las razones que motivaron la introducción de ese incidente de daños y perjuicios, ya que el referido dispositivo legal prevé el procedimiento que habrá de seguirse para el cumplimiento de las sentencias de amparo.

Así las cosas, si a pesar de haberse seguido el procedimiento previsto en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, no se cumple con la sentencia, cuando la naturaleza del acto lo permita o sólo la primera parte de él, porque el acto no puede ser ejecutado por otro, entonces, quedará a discreción del quejoso el optar por insistir en el cumplimiento de la ejecutoria o solicitar se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios, pero sólo cuando se han agotado los medios para obtener el cumplimiento de la sentencia, pues de lo contrario, atentaría contra la finalidad protectora del juicio constitucional, permitiendo la subsistencia de actos declarados inconstitucionales, por la transgresión de garantías individuales en detrimento de los derechos de los gobernados e impunidad de las autoridades violadoras, que pagarían con gusto, una determinada cantidad de dinero al particular, el cual, cuántas veces fuera necesario por necesidad económica, se vería obligado a aceptarla, renunciando a sus garantías individuales, a sus mínimos derechos como ser humano, pudiéndose incluso caer en un "comercio" injustificado de derechos.

Por esto, es importante interpretar el artículo 105 de la Ley de Amparo, en su conjunto, siguiendo paso a paso el procedimiento para cumplir la sentencia de amparo y sólo cuando ésta no se logre cumplimentar, procederá el incidente de daños y perjuicios en sustitución del cumplimiento de la ejecutoria, ello para que el prolongado tiempo que tarde su cumplimiento, no ocasione al quejoso una lesión

más grave en sus intereses jurídicos, o bien para que no quede incumplida la sentencia de amparo.

Por tanto, a guisa de ejemplo, podemos decir que si los efectos del amparo, en todo caso, se pudieran traducen en que la autoridad responsable devuelva ciertas mercancías, también es importante observar que el pago de daños y perjuicios a que se condene a la autoridad responsable, siempre estará en función de la garantía individual que se consideró violada y del acto que se reclamó en el juicio constitucional, no así a los perjuicios ocasionados en forma indirecta como sería el haber frustrado un magnífico negocio que se pensaba hacer al vender esas mercancías. en virtud de que esos daños y perjuicios causados indirectamente no podrían restituirse con el cumplimiento efectivo de la sentencia de amparo.

Es decir, el pago de daños y perjuicios sólo abarcará, en estricto sentido, la restitución de una cantidad en dinero, podríamos llamarle "simbólica", que deberá estar en función siempre de la obligación de hacer que tenga la autoridad responsable; es decir y tomando en cuenta otro ejemplo, si la garantía violada por el acto de autoridad fue la de audiencia y tal violación implicó que en el transcurso del procedimiento de la acción constitucional, el bien inmueble propiedad del quejoso, fuera destruido o utilizado para realizar otras obras en él, entonces la reparación ordinaria de dicha garantía en el caso de que el amparo haya sido concedido, sería únicamente que la autoridad otorgara a la parte quejosa el derecho del que fue privado, es decir, que se le conceda la garantía de audiencia, previo a continuar con el procedimiento que se le sigue al amparista y así también,

como consecuencia de tal concesión, la devolución del bien inmueble de su propiedad; sin embargo, en el caso de que aún cuando la autoridad otorgue al quejoso el derecho a ser oído y vencido en juicio, con ello no se le restituye al quejoso en el pleno goce de sus derechos o garantías individuales violadas, porque el bien inmueble fue destruido, utilizado para otros fines o por cualquier otra circunstancia, que impidiera restituir al quejoso, ya no con el otorgamiento de la garantía de audiencia, sino con el pago de daños ocasionados, esos daños sólo deberán abarcar la restitución de aquél beneficio que al momento de la emisión del acto le fue privado al quejoso, que en el caso sería, el pago del valor del inmueble de su propiedad que por una imposibilidad material no le fue devuelto, pero no así el pago de los perjuicios causados, como serían las ganancias dejadas de percibir o las rentas del mismo si es que el inmueble se le hubiera devuelto.

Lo anterior es así, porque el juicio de garantías es un medio de control constitucional a través del cual se protege a los gobernados en contra de los actos de las autoridades que transgredieron la Ley Suprema y les causa alguna lesión en sus intereses jurídicos, destruyendo el acto o dejándolo sin efectos, para restablecer el orden constitucional que siempre debe imperar, pero es claro que, en el juicio constitucional no se pueden resolver cuestiones de responsabilidad civil o criminal, en que pudieran incurrir las autoridades responsables con sus actos, por no ser ésta su finalidad, correspondiendo a los tribunales comunes o, mejor dicho, a la competencia de los Tribunales Federales en materia ordinaria civil federal, de su conocimiento y resolución, a través de procedimientos que implican otros trámites y otra substanciación, debiendo tenerse presente que lo

resuelto en el juicio de garantías (no importa cuál sea el sentido de éste) no exonera a la autoridad responsable de los cargos civiles o penales que con la ejecución del acto reclamado puedan atribuirse, ni extingue la acción que el quejoso pueda exigir para que se le reparen los daños y perjuicios que haya sufrido indirectamente por el acto de autoridad.

4.4. Improcedencia del pago de los perjuicios causados indirectamente por el incumplimiento de una sentencia de amparo.

Como se mencionó en el capítulo antecedente, el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo, sólo debe versar sobre la cuantificación que corresponda a la restitución en el pleno goce de la garantía individual que se consideró violada en el juicio constitucional y en su caso, los daños directos que el acto reclamado le haya ocasionado al quejoso, no así los perjuicios que indirectamente se produjeron.

Ahora bien, debe mencionarse que el presente capítulo, fundamentalmente, se basa en un caso que se ventiló dentro de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el cual se declaró la improcedencia de un **incidente de actualización de daños y perjuicios**, promovido contra actos del **Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades y además que fue confirmado por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja que hicieron valer las amparistas, al declararlo fundado pero improcedente; y, en el cual, los antecedentes del caso fueron los siguientes:

1.- Las amparistas comparecieron a solicitar el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, en contra de actos del Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras autoridades, que hicieron consistir,

fundamentalmente, en las órdenes para que pasaran a poder del fisco federal ciertas mercancías (12,500 pares de zapatos deportivos), las cuales se encontraban en los contenedores trasladados por el Navío Oaxaca, cuyo puerto de arribo lo fue la Aduana de Manzanillo, Colima; la falta de notificación a las quejas de la declaratoria de abandono de las mercancías precisadas en su demanda; un oficio mediante el cual se pusieron dichas mercancías a disposición del Oficial Mayor y del Director General del Secretariado Ejecutivo del Consejo Asesor para la Determinación del Destino de las Mercancías que pasan a Propiedad del Fisco Federal, así como el cumplimiento de dicha orden.

2.- En la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito que conoció del asunto, se decretó por una parte, el sobreseimiento del mismo y, por la otra, **se concedió el amparo y la protección de la Justicia de la Unión a las quejas**, debido a que la autoridad responsable, previamente a la resolución administrativa reclamada, por la que decretó la declaración de abandono a favor del fisco federal de las mercancías consistentes en 12,500 pares de zapatos deportivos, que se encontraban en diversos contenedores al amparo de un conocimiento marítimo, tenía la obligación de seguir un procedimiento en el cual se diera a las quejas la oportunidad de ser oídas en su defensa, **violando con ello la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 Constitucional.**

3.- Inconforme con esta sentencia, las autoridades responsables, interpusieron recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual fue resuelto confirmando la sentencia dictada por dicho Juzgado, quedando firme la resolución de mérito.

Así las cosas, el Juzgado del conocimiento, con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, requirió a las autoridades responsables para que dieran cumplimiento a la ejecutoria de amparo, pero no obstante los múltiples requerimientos formulados a éstas y a sus superiores jerárquicos, no cumplieron con la ejecutoria dictada en ese juicio, manifestando que existía imposibilidad material y jurídica para cumplir con dicha sentencia, ya que parte de las mercancías materia de la presente controversia, consistentes en 12,500 pares de zapatos deportivos, hablan sido utilizadas por la autoridad para ser donadas a una institución de beneficencia y otras mas, se deterioraron por el transcurso del tiempo; por lo que, el Juzgado Federal admitió a trámite, a petición de las quejas, el incidente de daños y perjuicios, como cumplimiento sustituto de la ejecutoria dictada en autos.

4.- Una vez que fue substanciado conforme a derecho el incidente en cuestión, el **Juzgado resolvió que era procedente y fundado el referido incidente y condenó a las autoridades responsables al pago de la cantidad de \$24,130,741 (veinticuatro millones ciento treinta mil setecientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), por concepto de daños y perjuicios, como cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.**

5.- El Director Jurídico de la Dirección General del Destino de los Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal, dependiente de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informó acerca del cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo, a través del pago de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto, manifestando que la Dirección de Operación de Egresos

de la Tesorería de la Federación, informó que se encontraba a disposición de la parte quejosa un cheque por la cantidad de **\$24,130,741 (veinticuatro millones ciento treinta mil setecientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), que fue la suma que se condenó a la responsable a pagar a las amparistas.**

6.- La parte quejosa, inconforme con el actuar de la autoridad, promovió incidente de actualización de daños y perjuicios, es decir, solicitó la actualización de la cantidad a la que fueron condenadas las autoridades responsables en el incidente de pago de daños y perjuicios, argumentando que si bien las autoridades habían autorizado el pago de la cantidad a la que se les condenó, no fue sino casi veinte meses después cuando las autoridades entregaron la cantidad referida a las quejas, ofreciendo para tal efecto la prueba pericial.

7.- Una vez que todas las autoridades responsables estuvieron debidamente notificadas respecto del incidente de actualización promovido por la parte quejosa, el Juzgado ordenó citar a las partes para la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo y señaló día y hora para la celebración de dicha audiencia, en la que resolvió que era improcedente el citado incidente, considerando lo siguiente:

"... Por todo lo anteriormente expuesto, es que la suscrita considera que el presente incidente de actualización es improcedente, tomando en cuenta que el objetivo primordial del mismo, sería actualizar y calcular los intereses que por el transcurso del tiempo se hayan generado, a partir de que este Juzgado condenó a las autoridades al pago de daños y perjuicios, esto es, la actualización se refiere a aquellos daños y perjuicios ocasionados en forma indirecta a la parte agraviada; sin embargo, tal como se ha precisado, este órgano de control constitucional, ya

condenó a la autoridad responsable a pagar los daños y perjuicios ocasionados a la parte quejosa de forma directa por el acto reclamado, sin que sea dable que las quejas pretendan, que a través de dicha actualización, les sean cubiertos los intereses que se generaron a partir de que se condenó a las autoridades, hasta que los peritos de las partes rindieron sus respectivos dictámenes periciales, en virtud de que esos daños y perjuicios indirectos que reclaman, no podrían restituirse con el cumplimiento efectivo de una sentencia de amparo."

Como podemos observar, la decisión del Juez de Distrito que conoció del asunto, fue declarar improcedente el referido incidente, sosteniendo entre otras cosas que, dado que dicho órgano de control constitucional, ya había condenado a la autoridad responsable a pagar los daños y perjuicios ocasionados a la parte quejosa de forma directa por el acto reclamado, no era dable que las quejas pretendieran, que a través de dicha actualización, les fueran cubiertos los intereses que se generaron a partir de que se condenó a las autoridades y hasta que los peritos de las partes rindieron sus respectivos dictámenes periciales, en virtud de que esos daños y perjuicios indirectos que reclamaban, no podrían restituirse con el cumplimiento efectivo de una sentencia de amparo

Ahora bien, haciendo un análisis de los antecedentes del caso planteado y de la decisión a la que arribó el Juez Federal, se afirma que aún cuando sea cierto que el quejoso tiene el derecho a reclamar esa actualización de los daños y perjuicios causados, debido a la violación de la que fue víctima, no menos cierto es que la vía idónea para hacerlo, no es dentro del juicio de amparo, sino la vía ordinaria civil; por ello, se insiste, deben diferenciarse los daños y perjuicios que se causan cuando una obligación civil no es reparada y los daños y perjuicios

causados por la violación a una garantía individual derivada de un acto de autoridad.

Al efecto, debe resultar ilustrativo al tema, la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 99/97, publicada en la página ocho, Tomo VI, de diciembre de 1997, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS CUANTIFICAR EL PAGO EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. *El incidente de daños y perjuicios previsto en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, en cuanto constituye un procedimiento a través del cual se logra el cumplimiento sustituto de la sentencia, no concede al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si ésta se hubiera realizado puntualmente, sin que incluya conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia, como sería el pago de las ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado (perjuicios), pues la creación de esta vía incidental no obedeció a la intención legislativa de conferir al quejoso una acción de responsabilidad civil por naturaleza distinta de la acción de amparo, sino la de permitir a quienes no han podido lograr la ejecución de la sentencia de amparo, acceder a una situación de reparación equiparable a la de quienes han logrado el acatamiento ordinario del fallo, razón por la cual la cuantificación del pago en esta vía debe efectuarse analizando cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y de la prestación debida por la autoridad, ya que en ocasiones no es fácil distinguir entre el valor económico de esta última y el de otras prestaciones, como sería el lucro dejado de*

obtener, considerando, por ejemplo, que no es lo mismo acatar una sentencia de amparo concedida en contra de un acto de apoderamiento o destrucción de una cosa, en que la prestación debida es la devolución de la cosa o, en vía sustituta, el pago de su valor al momento de ejecutarse el fallo, que cumplir una sentencia que otorga el amparo en contra del cese de un servidor público, en el que la prestación debida es su restitución en el cargo con el pago de los haberes que debió devengar o, en vía sustituta, el pago de tales haberes y de una cantidad adicional que represente el valor económico que para el quejoso ocasione ser separado del cargo"

Luego entonces, de una interpretación armónica de la tesis antes transcrita, así como de lo previsto en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, aplicado al caso concreto, se colige que el procedimiento a través del cual se logra el cumplimiento sustituto de la sentencia, no concede a los quejosos más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones de dar que la sentencia impuso a las responsables, como si ésta se hubiere realizado puntualmente. Dicha suma de dinero a que se hace referencia, la cual, la parte quejosa en el juicio de amparo que se comenta, pretendió que se actualizara con los intereses respectivos, no puede incluir conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia por el tiempo transcurrido, como sería, precisamente, el pago de dichos intereses, que según la quejosa, se generaron porque la autoridad no pagó la condena en el tiempo estipulado, debido a que la creación de esa vía incidental, no obedece a la intención legislativa de conferir a la parte quejosa una acción de responsabilidad civil por naturaleza distinta de la acción de amparo, sino la de permitir a quienes

no han podido lograr la ejecución de la sentencia de amparo, acceder a una situación de reparación equiparable a la de quienes han logrado el acatamiento ordinario del fallo.

En razón de lo anterior, es que la procedencia o improcedencia del incidente de pago de daños y perjuicios en donde se pretendan reclamar sólo los perjuicios ocasionados, que en el caso fue la actualización de un suma de dinero que no se cubrió en tiempo, se debe hacer analizando cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y de la prestación debida, resultando claro con ello que la circunstancia de que la responsable. en el caso hubiere dispuesto de las mercancías propiedad de la quejosa, trajo como consecuencia que el cumplimiento de la ejecutoria (devolución de los 12,500 pares de zapatos propiedad de la amparista), fuera imposible material y jurídicamente para ésta, razón por la cual, al no ser factible que las cosas se retrotrajeran al estado que guardaban antes de la violación cometida, es decir, que la quejosa dispusiera libremente de sus mercancías, se condenó a las autoridades a reembolsarles pecuniariamente a las quejas, esos 12,500 pares de zapatos, resultando con ello, económicamente, reparada la violación de que fueron objeto las peticionarias del amparo.

Se insiste, con lo anterior no se está afirmando que la quejas no tengan el derecho a que se les actualice la cantidad de dinero que la autoridad les entregó veinte mese después de que fueron condenadas por la autoridad federal, pues resulta claro que si el dinero que se pretendió pagar en una fecha determinada, no se efectuó en ese tiempo, sino veinte meses después, justamente debe ser

actualizado, en razón que con los cambios monetarios que sufre el país en el transcurso de casi dos años, necesariamente hacen cambiar el valor de la moneda nacional; sin embargo, como se dijo, el juicio de garantías es un medio de control constitucional a través del cual se protege a los gobernados en contra de los actos de las autoridades que transgredieron la Ley Suprema y les causa alguna lesión en sus intereses jurídicos, destruyendo el acto o dejándolo sin efectos, para restablecer el orden constitucional que siempre debe imperar, siendo claro que dentro del juicio constitucional no se pueden resolver cuestiones como las que en el caso se plantearon, por no ser ésta su principal finalidad, correspondiendo a los tribunales de competencia ordinaria, su conocimiento y resolución, a través de procedimientos que implican otros trámites y otra substanciación, debiendo reiterarse, que lo resuelto en el juicio de garantías (no importa cuál sea el sentido de éste) no exonera a la autoridad responsable de los cargos civiles o penales que con la ejecución del acto reclamado puedan atribuírsele, ni extingue la acción del quejoso para exigir el pago de los perjuicios que se le ocasionaron con el acto reclamado.

Por ello, tomando en cuenta que al lograrse satisfacer el objetivo perseguido en el juicio de amparo, esto es, que la garantía individual que le fue violada a la quejosa, sea reparada, aunque no de manera real, sino de forma equiparable, con el pago de pesos, es dable concluir que los daños y perjuicios causados indirectamente por dicha violación, como lo pudieran ser las ganancias no obtenidas, o la actualización de los daños causados, son totalmente imprecidentes dentro del juicio de amparo; sin que ello impida a la parte

beneficiada por la sentencia, que intenten las acciones legales que tengan a su alcance, por otra vía, a efecto de que se les repare los perjuicios indirectamente causado.

Ilustra las anteriores consideraciones, la tesis I.6o.A.6 K, visible en la Página 1797, del Tomo XIII, Enero de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, que dice:

"SENTENCIAS DE AMPARO, CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LAS. PAGO DE PERJUICIOS. *La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que los perjuicios deben calificarse en forma cásulstica y tan sólo distingue que no se confiere al quejoso una acción de responsabilidad civil, que por su propia naturaleza es distinta de la acción de amparo, ya que solamente permite que quienes no han podido lograr la ejecución de una sentencia de amparo, tengan acceso a una situación equiparable a quienes obtienen una sentencia emitida en un fallo ordinario, por lo que la Corte considera que la cuantificación del pago de perjuicios mediante el incidente de daños y perjuicios debe efectuarse analizando cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y la prestación debida por la autoridad, pues en ocasiones no es fácil distinguir entre el valor económico de esta última y el de otras prestaciones, como sería el lucro o el incremento dejado de obtener. Ahora bien, aun cuando es cierto que la ejecución sustituta constituye una equivalencia a la ejecución o acatamiento de un fallo ordinario, también lo es que debe atenderse a la naturaleza del juicio de amparo cuyo fin no es el pago de pesos, sino la restitución al ciudadano del goce de la garantía violada, la cual no podría cumplirse cabalmente si no se logra que se cubra tanto el monto del valor del bien que debe ser reintegrado, como la cantidad adicional que representa el valor económico que se le ocasiona al quejoso con la privación de su bien, máxime cuando se trata de la devolución de un bien de*

producción. Luego, tratándose de perjuicios no puede estarse en forma estricta a las reglas que en el derecho civil existen para calcular lo que se dejó de percibir económicamente por tal situación, sino que, como se apuntó con antelación, a una cantidad que represente el valor económico que se le ocasione al particular al no poder restituirlo de la garantía violada.

4.5. Competencia de los Juzgados Ordinarios y Federales para conocer del pago de los perjuicios ocasionados por las autoridades responsables por el incumplimiento de una sentencia de amparo.

Como hemos podido observar a lo largo de la presente tesis de investigación, resulta claro que el juicio de amparo no es el medio de defensa idóneo para reclamar los perjuicios que se hayan ocasionado con motivo de un acto de autoridad, así como por la imposibilidad jurídica y material de la autoridad para cumplir cabalmente con la sentencia de amparo; sin embargo, debe hacerse notar que el hecho de en que la vía constitucional no resulte procedente tal pretensión, quiera decir que esos perjuicios quedarán si ser reparados, pues el apartado que a continuación se desarrollara, estudia la posibilidad que tienen los quejosos para demandar el pago de esos perjuicios, pero en otra vía judicial diversa a la del amparo.

Ahora bien, atendiendo lo anteriormente expuesto, debemos precisar que los perjuicios que se causen al particular por el incumplimiento de una sentencia de amparo, si bien no puede reclamarlos en la vía constitucional, lo cierto es que se dejan a salvo sus derechos para reclamar tal pretensión en contra de la autoridad que cometió la violación, por la vía ordinaria civil, ya sea federal o local, correspondiendo a los tribunales comunes de su conocimiento y resolución, a través de procedimientos que implican trámites diversos y otra substanciación, debiendo tenerse presente que lo resuelto en el juicio de garantías (no importa

cuál sea el sentido de éste) no exonera a la autoridad responsable de los cargos civiles o penales que con la ejecución del acto reclamado puedan atribuirse ni extingue la acción que el quejoso pueda exigir para que se le indemnicen los perjuicios que haya sufrido.

En el caso, si bien es cierto que los actos de autoridad violatorios de garantías, en principio, deben ser reclamados ante las autoridades federales mediante el juicio de amparo, también lo es que, en lo particular, las consecuencias causadas indirectamente por dichos actos en caso de no poder ser reparados en la forma prevista por Nuestra Carta Fundamental, es decir, mediante la restitución al ciudadano del goce de la garantía violada y con ello la retracción de las cosas al estado que guardaban antes de dicha violación, como si ésta no hubiera existido, no pueden ser reclamables en la vía de amparo, debido a que ello no es el objetivo fundamental del citado juicio de garantías.

Debemos puntualizar que para efectos de este trabajo de investigación, cuando hablamos de los perjuicios causados por el incumplimiento de una sentencia de amparo y, que éstos no son reclamables dentro del juicio de garantías, sólo nos estamos refiriendo a que dicho juicio no confiere al quejoso una acción de responsabilidad civil, que por su propia naturaleza es distinta de la acción de amparo.

Lo anterior es así, ya que el resultado del presente estudio nos conduce a concluir que sólo en los casos excepcionales en que el juicio de amparo no pueda restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía que le fue violada, entonces, se tendrá acceso a una situación equiparable, que es la cuantificación del pago de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

daños y perjuicios mediante la vía ordinaria civil que se ejercite en contra de la autoridad contraventora de la ley; dicha cuantificación debe efectuarse analizando cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y la prestación debida por la autoridad, pues en ocasiones no es fácil distinguir entre el valor económico de esta última y el de otras prestaciones, como sería el lucro o el incremento dejado de obtener, las cuales sí resultarían procedentes determinar y cuantificar en la vía judicial mencionada.

De lo anterior se infiere, que el juicio de amparo no persigue como fin principal el pago de pesos, sino solamente es la vía para que el ciudadano goce de nuevo de la garantía que le fue violada y que en caso de que esa violación de garantías traiga como consecuencia la devolución de un bien, no podría cumplirse cabalmente si no se logra que se cubra tanto el monto del valor del bien que debe ser reintegrado, como la cantidad adicional que representa el perjuicio económico que se le ocasiona al quejoso con la privación de su bien; sin embargo, con ello no estamos aceptando que en caso de que el acto de autoridad, además de la violación de garantías, haya causado al gobernado un perjuicio económico, éste no deba ser reparado por dicha autoridad, sino únicamente queremos enfatizar el hecho de que dichos perjuicios no deben ser reclamados dentro del juicio de garantías, sino que la vía idónea para que le sean reparados los perjuicios causados al quejoso, lo es la ordinaria civil ante los tribunales del orden común o, en su caso, en la vía ordinaria federal, ante un Juzgado de Distrito en Materia Civil Federal.

Ahora bien, continuando con el desarrollo de este punto, debemos hacer la aclaración que respecto de la competencia de los Juzgados Ordinarios para conocer de la responsabilidad civil de las autoridades o como lo hemos denominado a lo largo del presente estudio, del pago de los perjuicios ocasionados, nos estamos refiriendo además de los Juzgados del orden común, a los Juzgados de orden federal, es decir a los de Distrito en Materia Civil Federal, los que conocerán, según el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de los siguientes procedimientos:

I.- De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal;

II.- De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;

III.- De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez;

IV.- De los asuntos civiles concernientes a los miembros del cuerpo diplomático y consular;

V.- De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal;

VI.- De las controversias ordinarias en que la Federación fuere parte, y

VII.- De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de la esta ley.

De la lectura de dicho dispositivo legal, se advierte que la fracción I es la que se adecua al caso concreto, pues la misma dispone que los Juzgados de Distrito en Materia Civil Federal conocerán: *I.- De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas a elección del actor. los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal;* es decir, contempla la posibilidad de que el actor, a su elección, cuando pretenda iniciar una controversia del orden civil que sólo afecte intereses particulares, como en el caso acontece, promueva dicha controversia ya sea ante un Juez Federal o ante los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, lo que lleva a concluir que cualquiera de estas autoridades jurisdiccionales deben admitir a trámite la controversia planteada por el actor.

Para promover una demanda de este tipo, por la vía civil, se debe acudir a los tribunales civiles, ya sea del orden común o federal, en la vía ordinaria donde se va a demandar únicamente a la autoridad que emitió el acto violatorio de garantías, el pago de los perjuicios que se hubieren ocasionado por el incumplimiento de la sentencia de amparo, adjuntando a la demanda, como documento base de la acción, la sentencia del Juez Federal en donde haya

declarado improcedente la pretensión del quejoso (pago de perjuicios) o en su defecto, la sentencia en la que se declare la imposibilidad de dicho cumplimiento; señalando, además, los hechos que causaron esos perjuicios y demostrar su cuantificación con los medios probatorios que estime convenientes o bien, a través de un peritaje.

Resulta importante resaltar que el interés de toda autoridad, como el de los gobernados, debe ser el del pleno respeto al Estado de derecho y el de la restauración de éste una vez que ha sido violentado por un acto arbitrario del poder público, pues el juicio de amparo es un instrumento de defensa previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que gozan todos los gobernados, lo cual no puede ni podría conducir al extremo de que por tratarse de un gobernado no se acate la sentencia, pues su cumplimiento no está en función del número de quejosos, ni tampoco de su condición social, política, económica, cultural, étnica o inclusive religiosa, sino del imperativo categórico de restaurar el orden constitucional, que constituye el interés público prevaleciente en los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo.

Resulta lamentable que por falta de información de la ciudadanía para defenderse de los actos de autoridad, este tipo de hechos no se demanden, pues resulta obvio que la cultura acerca de que lo que dice la autoridad es ley, sigue imperando en nuestro país, no obstante que en la actualidad cada vez mas gobernados tengan acceso a este tipo de información. Hay que crear en la población una conciencia de que la autoridad muchas veces falla, se extralimita o

es omisa, y que en caso de que sucedan tales hechos, debe demandarlos ante instancia respectiva.

Otra de las causas por las cuales un particular se abstiene de demandar a una autoridad, es por el desconocimiento de la instancia a la que debe acudir; debido a que los Jueces Federales en sus resoluciones, sólo se limitan a mencionar que la pretensión, por ejemplo, pago de perjuicios, es improcedente dentro del juicio de amparo, sin mencionar qué autoridad es a la que le corresponde resolverla; y, además, porque los procesos judiciales resultan ser muy largos y lentos, desanimando con ello a los particulares a demandar a las autoridades, pues resulta obvio que si un juicio de amparo se tarda años para resolverse, lo que menos quiere el quejoso es promover una acción más en otra instancia, que al igual que el juicio de garantías, se retrase años en su procedimiento para que se condene a la autoridad responsable a cubrirle los perjuicios que le ocasiono el dictar un acto arbitrario, pues en la actualidad se sigue teniendo la idea de que cuando se pelea con la autoridad se pelea para siempre con ésta y que puede tomar represalias en contra del particular.

Lo que hace falta en nuestra sociedad, es una cultura de defensa frente a los actos de autoridad y además, quitarnos la idea que tenemos de que el juicio de amparo resolverá positivamente todas nuestras pretensiones, ya que en la medida que entendamos que éste es sólo un medio de control constitucional que sirve para mantener el orden público, a fin de que las autoridades no cometan actos violatorios de garantías, podremos utilizarlo en la forma prevista por nuestra

Constitución General y no para retardar procedimientos o pretender que con él se resuelvan pretensiones que a todas luces son improcedentes.

CONCLUSIONES

1.- El juicio de amparo como un medio de control constitucional, tiene como finalidad inmediata la anulación de los actos arbitrarios de autoridad que hayan conculcado en perjuicio de los gobernados las garantías individuales tuteladas por la Constitución General de la República, que tratara en la medida de lo posible, que las cosas vuelvan al estado que guardaban antes de la violación cometida, restituyendo al agraviado en el goce y disfrute de la garantía transgredida.

2.- El juicio de amparo como un medio de control constitucional, cumplirá su verdadera misión siempre y cuando la sentencia que concedió la protección de la justicia federal, quede enteramente cumplida, pues en nada serviría la declaratoria de inconstitucionalidad de un acto, si éste sigue vigente, implicando con ello una obligación irrenunciable para quien deba cumplirlo, así como también para el Juez Federal, el procurar que los quejosos sean restituidos eficazmente en el goce de sus garantías.

3.- La Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo debe contener disposiciones expresas que constriñan al Juzgador para que obligue a las autoridades responsables por todos los medios que en la propia ley se establezcan, a cumplir con la sentencia e inclusive ejecutarla él mismo, pues lo cierto es que en la práctica jurídica, los Juzgados sólo procuran dictar sentencias con el fin específico de elevar el número de egresos para efectos estadísticos, dejando a un lado y olvidándose por completo de si aquella resolución fue cumplida o no.

4.- La ejecución de una sentencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo que quiere decir que debe seguirse de oficio, esto es, debe ser iniciada y terminada por el propio Juzgador sin necesidad de que el quejoso promueva en ese sentido; ello hace tardado el procedimiento, debido que en los casos de cumplimiento, no existe término alguno para que la autoridad federal inicie tal procedimiento, pues la única obligación que tiene el Juzgador es vigilar que las ejecutorias de amparo no queden incumplidas, no obstante que existe disposición expresa que determina que la autoridad tiene 24 horas para cumplimentar una sentencia, pero que en la práctica jurídica nos enfrentamos con que el acto, debido a su naturaleza, no puede dejarse insubsistente es ese término y en consecuencia, mucho menos será posible restituir al agraviado en el uso y goce de sus garantías violadas

Por ello, se reitera, la importancia de la sentencia de amparo es que ésta, además de que sea dictada en forma pronta, la misma sea cumplida, pues es claro que de nada sirve un amparo protector de garantías, cuando éste no es acatado por la autoridad, ya que lo esencial o trascendental de la concesión de la protección federal al quejoso, es precisamente que éste disfrute de nuevo de la garantía individual que le fue vulnerada; además, que en la práctica el problema se presenta no en el tiempo que se tarde el Juzgador en dictar la sentencia definitiva, sino en el tiempo que transcurre para lograr su cabal cumplimiento, que en el peor de los casos son años

El motivo para que el Legislador introdujera el Incidente de Pagos de Daños y Perjuicios como Cumplimiento Sustituto de las Sentencias de Amparo,

como un medio extraordinario para el cumplimiento de sentencias, fue sustentado en la exposición de motivos de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el siete de enero de mil novecientos ochenta, las que se reiteraron en la exposición de motivos de la reforma a la Ley de Amparo, publicada el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, pues consideró que éste último recurso evitaría que innumerables ejecutorias permanecieran incumplidas; por ello, para que no permanecieran en ese estado procesal, este medio otorga al quejoso la posibilidad de solicitar el cambio de la obligación de hacer, por la obligación de dar a cargo de la autoridad responsable, lo cual trae como consecuencia que tratándose de obligaciones de no hacer, no puede existir el incumplimiento de la misma, puesto que ésta se cumple con la conducta omisiva de la autoridad, lo cual sí es posible lograr a través de los medios sancionadores que establece la ley.

No obstante que la redacción del cuarto párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, podría parecer que deja a discreción del quejoso el optar por el cumplimiento de la sentencia ejecutoria, o bien, por el pago de daños y perjuicios, al señalar que: "*El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido*"; lo cierto es que de conformidad con tal legislación e innumerables tesis de jurisprudencia, la palabra "podrá", contrario a lo que pudiera parecer o significar, deberá interpretarse en forma conjunta con todo lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, atendiendo a las razones que motivaron la introducción de ese incidente de daños y perjuicios, pues es claro que de su

lectura, se evidencia la necesidad de agotar un procedimiento previo, antes de que el quejoso opte por el pago de daños y perjuicios, así como también a que el Juez determine, en su caso, si procede o no a dar cumplimiento a la fracción XVI del artículo 107 constitucional y envíe los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ésta determine si procede o no la separación de la responsable en su cargo y la consigne ante el juez de Distrito competente.

5.- Admitir que el quejoso puede solicitar que se dé por cumplida la sentencia de amparo mediante el pago de daños y perjuicios, en cuanto obtenga sentencia favorable, por así convenir a sus intereses, atentaría contra la finalidad protectora del juicio constitucional, permitiendo que las autoridades realicen actos arbitrarios que violen las garantías individuales del quejoso y fomentando la impunidad de las autoridades transgresoras, que pagarían con gusto una determinada cantidad de dinero al particular, el cual por necesidad económica, se vería obligado a aceptarla, renunciando a sus garantías individuales, a sus mínimos derechos como ser humano, pudiéndose incluso caer en un "comercio" injustificado de derechos.

6.- Por esto, atendiendo a la finalidad del juicio de amparo, es que la procedencia del incidente de daños y perjuicios siempre estará en función de que el prolongado tiempo que tarde su cumplimiento, no ocasione al quejoso una lesión más grave en sus intereses jurídicos, o bien para que no quede incumplida la sentencia de amparo, sin que pase desapercibido el tema central de esta tesis, que es la procedencia y alcance de tal incidente, que en la especie siempre dependerá de la garantía violada, del acto reclamado en el

juicio de amparo y, sobre todo, debe considerarse que los daños y perjuicios que pueden hacerse valer en este incidente serán, únicamente, los directamente ocasionados con tal acto reclamado y no así los ocasionados en forma indirecta, pues éstos aún cuando pueden ser reclamados a la autoridad como consecuencia de la violación de garantías, la vía idónea para hacerlo no es el juicio constitucional, sino la vía ordinaria civil federal.

7.- Tales daños y perjuicios (indirectos) no podrían restituirse con el cumplimiento efectivo de la sentencia de amparo, esto porque en el juicio constitucional no se pueden resolver cuestiones de responsabilidad civil o criminal en que pudieran incurrir las autoridades responsables con sus actos, por no ser ésta su finalidad, correspondiendo a los tribunales comunes de su conocimiento y resolución, a través de procedimientos que implican otros trámites y otra substanciación.

8.- Es necesario que en la propia Ley de Amparo existan disposiciones que así lo establezcan y que otorguen al quejoso la posibilidad de contar con los medios de defensa necesarios para demandar a la autoridad, pues el cumplimiento de fallo protector de garantías dentro del juicio de amparo, no exonera a la responsable de los cargos civiles o penales que con la ejecución del acto reclamado puedan atribuirse, ni extingue la acción del quejoso para exigir para que se le indemnicen los perjuicios que haya sufrido; ya que mientras en la Ley aplicable al caso concreto, no existan expresamente tales disposiciones, el particular se abstendrá de demandar a una autoridad, por el desconocimiento de la instancia a la que debe acudir; debido a que los Jueces

Federales en sus resoluciones, sólo se limitan a mencionar que esa pretensión (pago de perjuicios) es improcedente dentro del juicio de amparo, omitiendo mencionar qué autoridad es a la que corresponde resolver la misma; y, además, porque los procesos judiciales resultan ser muy largos y lentos, desanimando con ello a los particulares a pedir justicia, pues resulta que si un juicio de amparo tarda un tiempo considerable en resolverse, lo que menos quiere el quejoso es demandar a la autoridad en otra instancia, que al igual que el juicio de garantías, retrase el procedimiento relativo para que se condene a la autoridad responsable a cubrirle los perjuicios que le ocasiono el dictar un acto arbitrario.

9.- Debemos entender que el juicio de amparo sólo es un medio de control constitucional que sirve para mantener el orden público y que su única finalidad es que las autoridades restituyan al quejoso en el goce de la garantía individual violada, pues en la medida en que entendamos tal cuestión, podremos utilizarlo en la forma prevista por nuestra Carta Magna y no para retardar procedimientos o pretender que con él se resuelvan pretensiones que a todas luces son improcedentes.

BIBLIOGRAFIA.

- ALBERTO GHERSI, CARLOS. "Teoría General de la Reparación del Daño". Ed. Astrea, 1a eD. Argentina, 1997.
- ARELLANO GARCÍA, CARLOS. "El Juicio de Amparo". Ed. Porrúa. México, 1997.
- BORJA SORIANO, MANUEL. "Teoría General de las Obligaciones". Ed. Porrúa, México, 1974.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. "El Amparo Mexicano". Ed. Cárdenas. México, 1971.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. "El Juicio de Amparo." Ed. Porrúa. 38a eD. México, 2001.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. "Las Garantías Individuales". Ed. Porrúa. 36a eD. México, 1997.
- CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. "Ley de Amparo Comentada". Ed. Duero, México, 1990.
- CASTRO JUVENTINO, V. "Garantías y Amparo." Ed. Porrúa. 6a eD. México, 1990.
- CASTRO JUVENTINO, V. "Lecciones de Garantías y Amparo." Ed. Porrúa. 3a eD. México, 1981.
- CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS. "Derechos de Daños". Ed. Bushí, S.A. DE C.V., 2a eD. Barcelona, 1995.
- GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO. "Introducción al Estudio del Derecho." Ed. Porrúa. 38a eD. México, 1995.
- GARRIDO CORDOBERA, LIDIA R. "Los Daños Colectivos y la Reparación". Ed. Universidad. 1a eD. Argentina 1996.
- GÓNGORA PIMENTEL, GENARO. "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo." Ed. Porrúa. 5a eD. México, 1995.
- GUDIÑO PELAYO, JOSÉ DE JESÚS. "Introducción al Amparo Mexicano." Ed. Noriega. 2a eD. México, 1999.

- OLIVERA TORO, JORGE. "El Daño Moral". Ed. Themis. México, 1993.
- ORTÍZ SOLTERO, SERGIO M. "Responsabilidades Legales de los Servidores Públicos". Ed. Porrúa. 2a eD., México 2001.
- NORIEGA CANTÚ, ALFONSO.- "Lecciones de Amparo." Ed. Porrúa, 5a eD. México, 1997.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. "Manual del Juicio de Amparo.". Ed. Themis, México, 1998.
- TENA RAMÍREZ, FELIPE. "Derecho Constitucional Mexicano." Ed. Porrúa. 25a eD.- México 1991.
- ZANNONI, EDUARDO A. "El Daño en la Responsabilidad Civil". Ed. Astrea, 2a eD. Argentina, 1998.

LEGISLACION:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa. México 2002.
- Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, México, 2002.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Ed. Porrúa, México, 2002.
- Código Federal de Procedimientos Civiles. Ed. Porrúa. México, 2002.
- Código Civil para el Distrito Federal. Ed. Porrúa. México, 2003.